

**PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
ELABORADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

**TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS**

Objeto y finalidad del proceso.

Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, a fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales, los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Senado, y en las leyes que de aquellas emanen.

Juicio previo y debido proceso.

Artículo 2. Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso tramitado de manera pronta, completa e imparcial, con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos fundamentales.

Características del proceso.

Artículo 3. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio y oral.

Es acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar y probar el hecho típico, y la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la

acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

Es oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otra solicitud de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio.

La acusación, la sentencia y cualquier acto de molestia tendrán que ser por escrito.

Principios rectores.

Artículo 4. El proceso penal se regirá por los principios siguientes:

Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas. Consiste en la entrada del público a los debates judiciales con el propósito de dar transparencia a las actuaciones judiciales.

Los jueces o tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando existan razones fundadas para justificar que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, o que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad en cuanto a su integridad física o psicológica, o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Contradicción: Las partes tendrán los mismos derechos en cuanto a ser escuchados y de aportar pruebas, con el objeto de que ninguna se encuentre en desventaja frente a la otra. Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contrainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

Ningún juez o tribunal podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra.

Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán ante juez o tribunal

competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código.

Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código.

Inmediación: Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de todas las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada.

Los Jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, una medida de seguridad, o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Interpretación.

Artículo 5. Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado de la República y a la Constitución del Estado; serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho y las normas relacionadas de los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado.

Principio de presunción de inocencia.

Artículo 6. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste código. En caso de duda se estará a lo más favorable al imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Principio de igualdad ante la ley.

Artículo 7. Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades tendrán en cuenta las condiciones particulares de las personas, de su comunidad y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, edad, credo o religión, ideas políticas, estado civil, preferencias u orientación sexual, la condición de salud, económica o social u otra con implicaciones discriminatorias.

Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales celebrados, así como en este código.

Los jueces o tribunales no podrán mantener directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas o en los casos expresamente determinados en este código. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes.

Corresponde a los jueces o tribunales preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.

Principio de Juez natural.

Artículo 8. Nadie podrá ser juzgado por jueces o tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales instituidos antes del hecho que motivó el proceso, conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Principio de independencia Judicial.

Artículo 9. En su función de juzgar, los jueces y tribunales son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial, de los otros poderes del Estado y de la ciudadanía en general, para garantizar su imparcialidad.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En cualquier caso, éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.

Principios de objetividad y deber de decidir.

Artículo 10. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Principio de licitud probatoria.

Artículo 11. Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos y reproducidos por medios lícitos, e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

Principio de libre valoración de la prueba.

Artículo 12. Las pruebas serán valoradas por los jueces o tribunales según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Principio de saneamiento de defectos formales.

Artículo 13. La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Principio de aplicación de garantías del imputado.

Artículo 14. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

Principio de deber de protección a la víctima.

Artículo 15. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces o tribunales de vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente.

Garantía de fundamentación y motivación.

Artículo 16. Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones.

La simple relación de datos y medios prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

La inobservancia de esta garantía es motivo de impugnación conforme lo previsto en este Código.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Garantía de libertad.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia en los términos de este Código.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

Derecho a la defensa.

Artículo 18. La defensa es un derecho inviolable en todas las etapas del proceso, y corresponde al Ministerio Público, los jueces y tribunales garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación, deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales en la forma oral que en esa condición prevén las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales celebrados y las leyes que de aquellas emanen.

Con las excepciones previstas en este código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba, y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso el juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al juez o al tribunal, en forma inmediata, las peticiones u

observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Derecho de defensa técnica.

Artículo 19. Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por profesional en derecho.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular debidamente titulado en derecho; de no hacerlo, se le asignará un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realicen.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley. Asimismo para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, sin detrimento del derecho a contar igualmente con un traductor o intérprete, con conocimiento de su lengua y cultura.

Derecho de impugnación.

Artículo 20. Las partes en el procedimiento tendrán derecho a recurrir cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código.

Derecho a dignidad de la persona.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral.

Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la intimidad y la privacidad.

Artículo 22. Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización de juez competente.

Cuando se trate de grabación de comunicaciones entre particulares, el juez o tribunal podrá admitir como medio de prueba únicamente aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas, sin prescindir del desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, este Código y demás leyes aplicables.

Derecho de prohibición de incomunicación y secreto.

Artículo 23. Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso.

Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este código se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y su defensor, hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Derecho de justicia pronta.

Artículo 24. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código. Se reconoce al imputado y a la víctima el

derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad, sin causar dilaciones injustificadas.

Principio de prohibición de doble incriminación.

Artículo 25. La persona declarada penalmente responsable por sentencia ejecutoriada, absuelta, o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

El proceso penal que derive en absolución o sobreseimiento por un delito, no exime de responsabilidad civil o administrativa.

El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del acusado, según las reglas previstas por este código.

Justicia restaurativa.

Artículo 26. Se entenderá por justicia restaurativa todo procedimiento en el que la víctima y el imputado o sentenciado, cuando proceda, o miembros de la comunidad afectados por el delito, participan conjuntamente en forma activa en la solución de cuestiones derivadas del hecho delictuoso, para que se repare el daño y se atienda a las necesidades de las partes, con el fin de buscar resultados restaurativos, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito, así como el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídas tendientes a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad.

El Ministerio Público y los jueces promoverán o utilizarán para lograr la justicia restaurativa, mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación y todos aquellos que sean adecuados para la solución pacífica entre las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II FACULTADES

De la función jurisdiccional.

Artículo 27. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

- I. Resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y víctimas;
- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;
- III. Resolver si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;
- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y
- V. Emitir las demás resoluciones que les autorice este código u otras leyes.

Jurisdicción penal.

Artículo 28. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable, y se rige por las reglas respectivas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Corresponde a la jurisdicción penal del Estado el conocimiento de todos los delitos previsto en el Código Penal del Estado, lo establecido en la Ley General de Salud sobre narcomenudeo, y demás leyes especiales del Estado que prevean una sanción penal, con las salvedades dispuestas para el procedimiento especial sobre comunidades y pueblos indígenas y.

Los jueces y tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

Órganos que ejercen la función jurisdiccional.

Artículo 29. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

1. Jueces de control;
2. Jueces de juicio oral;
3. Tribunales de juicio oral;
4. Jueces de ejecución de sentencias; y
5. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Investigación y ejercicio de la acción penal.

Artículo 30. La investigación del delito corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público. Este código determinará los casos en que los particulares podrán ejercerla.

Extensión

Artículo 31. La jurisdicción penal del Estado se extenderá a los hechos delictivos cometidos en su territorio, en todo o en parte, y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por las leyes federales y lo dispuesto para el procedimiento especial sobre comunidades y pueblos indígenas.

Prevalencia del criterio jurisdiccional.

Artículo 32. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

El imputado y la víctima, en su caso, tendrán derecho a impugnar, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que les cause agravio.

Obligatoriedad.

Artículo 33. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

CAPÍTULO III COMPETENCIA

Reglas de la competencia.

Artículo 34. Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

I. Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus

funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;

II. Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones; y,

III. Cuando se desconozca el lugar donde se cometió el hecho punible, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si posteriormente se determina el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

IV. Cuando se trate de hechos delictuosos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continúa cometiendo el hecho punible.

V. Para conocer de los delitos permanentes o continuos será competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el delito o los delitos imputados.

Competencia por razón de seguridad.

Artículo 35. A petición del Ministerio Público, del imputado o acusado o de su defensor, por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho, circunstancias personales del propio imputado o acusado, u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser juez o tribunal competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el Tribunal estimen seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.

Competencia de tribunal y juez de juicio oral.

Artículo 36. El tribunal de juicio oral se integrará colegiadamente por tres jueces y conocerá de los delitos graves señalados por el artículo trece del

Código Penal del Estado de Yucatán; de los demás delitos, conocerá el juez de juicio oral.

Las facultades que señale este código para el juez de juicio oral, las ejercerá unitariamente el juez que presida el tribunal de juicio oral.

Cuando la acusación objeto del juicio comprenda a la vez delitos graves y no graves, será competente el tribunal colegiado de juicio oral que corresponda.

Incompetencia.

Artículo 37. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remiten las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal de apelaciones, y ésta, sin mayor trámite, analizará los datos de prueba y argumentos de los jueces y se pronunciara sobre la controversia, remitiendo las diligencias al que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Efectos.

Artículo 38. Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos conocerá del proceso el órgano judicial que planteó el conflicto ante el Superior hasta en tanto éste se pronuncie al respecto.

Concurso de hechos.

Artículo 39. En el caso de concurso de hechos considerados como delitos que se ejecuten por una misma persona, en distintos territorios del Estado, será competente para conocer de ellos el órgano jurisdiccional que previno.

Competencia en delitos continuados y permanentes.

Artículo 40. Es competente para conocer de los hechos considerados como delitos continuos y permanentes, el juez que haya prevenido.

Hechos delictuosos conexos.

Artículo 41. Las causas son conexas:

- I. Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- II. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- III. Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y
- IV. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Competencia en causas conexas.

Artículo 42. Cuando exista conexidad conocerá:

- I. El juez o tribunal facultado para juzgar el delito más grave.
- II. Si los delitos son sancionados con la misma pena, el juez o tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero.
- III. Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el juez o tribunal que haya prevenido.
- IV. En último caso, el juez o tribunal que indique el órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia.

Acumulación material.

Artículo 43. Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo juez o tribunal.

Reglas de acumulación.

Artículo 44. Si en relación con el mismo hecho procesal que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, la autoridad judicial podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

La misma regla procederá cuando se trate de varios hechos punibles imputados a una misma persona, en cuyo caso el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

La decisión sobre la acumulación de juicio es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Término para la acumulación.

Artículo 45. La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

CAPÍTULO IV

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Causas de excusa.

Artículo 46. El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

I. De la audiencia de juicio oral o de la Alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control, pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

II. Cuando hubiere intervenido como Ministerio Público, defensor, mandatario, litigado en el asunto, denunciante o querellante, acusador

- privado, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- III. Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o el que surja entre adoptante o adoptado de algún interesado, o esté viva o haya vivido a cargo de alguno de ellos;
- IV. Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo que se trate de la sociedad anónima;
- VI. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- VII. Cuando antes de comenzar el proceso haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;
- VIII. Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso;
- IX. Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- X. Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hayan recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, reciba de aquéllos presentes o dádivas;
- XI. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad; y,
- XII. Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios.

Trámite de excusa.

Artículo 47. El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El juzgador reemplazante tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en

igual forma, al juez o tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin trámite.

Cuando el juez forme parte de un tribunal colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación. En caso de proceder la excusa, el juzgador será sustituido en la forma que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos que al efecto dicte el Tribunal Superior de Justicia.

Recusación.

Artículo 48. Las partes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado, cuando consideren que concurre en cualquiera de ellos una causal por la cual debió excusarse.

Tiempo y forma de recusar.

Artículo 49. Al formularse la recusación fuera de audiencia, se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y las pruebas pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.

No será recurrible la resolución de la Sala Penal que resuelva este incidente.

Recusación infundada.

Artículo 50. Cuando se deseche la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica.

Trámite de recusación.

Artículo 51. Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de

recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de ella al Tribunal Superior de Justicia del Estado o, si el juez o magistrado integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes.

El tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

Efecto sobre los actos.

Artículo 52. El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Falta de probidad.

Artículo 53. Incurrirá en falta de probidad el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme la ley, o lo haga con notoria falta de fundamento, aplicándose la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I FORMALIDADES

Idioma.

Artículo 54. Los actos procesales se realizarán en idioma español.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren, no comprendan o no se expresen con facilidad en el idioma español, así como las que tengan algún impedimento para darse a entender.

El imputado podrá nombrar por su cuenta traductor o interprete de su confianza. En ambos casos el nombrado deberá comprender la terminología legal.

Si se trata de personas que no puedan hablar, se les harán oralmente las preguntas y las responderán por escrito; si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudo o a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete o traductor de su confianza, o se les proveerá uno público que tenga conocimiento de su lengua y su cultura, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Los documentos y grabaciones en un idioma distinto del español, deberán ser acompañados de su traducción.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores, será causa de nulidad de lo actuado.

Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Artículo 55. Las personas serán también interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo y contrainterrogatorio en otro idioma o forma de comunicación; la traducción o la interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Lugar

Artículo 56. Cuando la autoridad judicial lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, podrá constituirse en un lugar distinto al de la sala de audiencias dentro del Estado, con las formalidades propias del juicio.

El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la circunscripción territorial en la que es competente la autoridad, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio, u obstaculiza seriamente su realización. En este caso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado determinará el lugar donde se desarrollará el proceso o, en su caso, se dicte la sentencia.

Tiempo

Artículo 57. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y hora. Se consignaran el lugar y la fecha en que se cumplan, salvo disposición legal en contrario. La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, a menos que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Protesta de decir verdad.

Artículo 58. Los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento, cuando se requiera la protesta y después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, observando la siguiente formalidad:

Estando de pie y en presencia de la autoridad judicial se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:

"Declarar falsamente ante la autoridad judicial, es un delito que la ley penal castiga con pena privativa de libertad y multa. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, ¿protesta conducirse con verdad?"

El declarante contestará: "sí protesto".

Oralidad y registros de los actos procesales.

Artículo 59. Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias orales.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Cuando sean presentadas en las audiencias, en ellas se resolverán.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de las partes.

Los actos se podrán registrar por escrito, imágenes, sonidos o cualquier otro medio que garantice su reproducción. Cuando se pueda optar por la grabación de imágenes y sonidos, la diligencia se preservará en esta forma.

Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permita garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quien de acuerdo a la ley tuviera derecho a ello.

Tratándose de registros electrónicos emitidos por el juez, éste dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran, podrán solicitar copia e informe de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley de Acceso a la Información del Estado.

Conservación y reposición de actuaciones.

Artículo 60. La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto o cualquier otra constancia que integre la causa, se hará por duplicado.

Cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el original del soporte material del registro afectando su contenido, o bien se destruyan, pierdan o sustraigan documentos y actuaciones, el juez ordenará su reemplazo o reposición.

La reposición o reemplazo podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos del órgano jurisdiccional o de quien los tuviere.

Renovación.

Artículo 61. Si no existe copia fiel, la resolución se dictará nuevamente, para lo cual el órgano jurisdiccional reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. No será necesario volver a

dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución.

Datos.

Artículo 62. A las videgrabaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo y ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad.

Acta mínima.

Artículo 63. De cada audiencia se levantará un acta mínima que contendrá exclusivamente los siguientes datos: fecha, hora y lugar de realización, el nombre y cargo de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la mención de los actos procesales realizados, la que será firmada sólo por el juez.

Registro de actos por escrito.

Artículo 64. Los actos se documentarán por escrito sólo cuando la ley lo exija en forma expresa y en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Resguardos.

Artículo 65. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Validez de registros.

Artículo 66. Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que

cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oralmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.

CAPÍTULO II ACTAS

Regla general.

Artículo 67. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, imprimirá su huella digital y podrá firmar en su lugar otra persona a su ruego. Si quien debe de firmar no comprende el español, tendrá derecho a contar con un traductor o intérprete.

Nulidad.

Artículo 68. Si por algún defecto el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Reemplazo.

Artículo 69. El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En este caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO III ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Resoluciones judiciales.

Artículo 70. Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de decretos, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso, y decretos, cuando ordenen actos de mero trámite.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Los actos procesales de órganos judiciales unipersonales deberán ser dictados por su titular.

En los órganos colegiados, los decretos serán dictados sólo por el presidente. Los autos y sentencias serán sustanciados y resueltos por todos los juzgadores integrantes.

Salvo las excepciones previstas en este Código las resoluciones judiciales de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

En el caso de que un juez o magistrado no estuviera de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

En el supuesto de muerte, enfermedad grave o por cualquier otra circunstancia que impida a un juzgador de un tribunal colegiado dictar sentencia definitiva, si los dos restantes resuelven en un sólo sentido surtirán todos sus efectos la sentencia; en caso contrario, esto es, si son discordantes, el juicio deberá declararse nulo y empezar otro con diverso cuerpo colegiado.

No invalidará las resoluciones el hecho de que el juzgador las haya firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el juzgador no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

La resolución que constituya acto de molestia y sea dictada verbalmente en audiencia, deberá ser transcrita inmediatamente después de concluida ésta.

Fundamentación y motivación de autos y sentencias.

Artículo 71. Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Asimismo contendrán:

- I. La mención del tribunal, el nombre del juez o jueces que lo integran y la fecha en que se dicte; el nombre y apellido del acusado y demás datos que sirvan para determinar su identidad y el nombre de las otras partes;
- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y de la resolución de apertura;
- III. Una breve descripción del contenido de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes de proceder a su valoración;

IV. La enunciación breve de los hechos y circunstancias, objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión de reparación del daño y las defensas del acusado;

V. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones;

VI. La condena o absolución y los demás puntos resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y

VII. La firma de los jueces.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y su fundamentación.

Los autos contendrán una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver, la debida consideración, la fundamentación fáctica, jurídica y, en su caso, probatoria de los mismos.

Los autos serán congruentes con la petición formulada.

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos.

Autos fuera de audiencia.

Artículo 72. Los autos fuera de audiencia, se pronunciarán a más tardar al día siguiente de la promoción respectiva.

Firma.

Artículo 73. Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces.

No invalidará la resolución el hecho de que el juez no la haya firmado oportunamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará.

Los acuerdos de mero trámite no requerirán formalidad alguna.

Restitución provisional de derechos.

Artículo 74. En cualquier estado del procedimiento y a solicitud de la víctima, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, como medida precautoria y previa garantía si lo estima pertinente, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados.

Plazos

Artículo 75. Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Solo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada hasta emitir su resolución.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes; sin embargo, si se trata de cuestiones que por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, se resolverán en audiencia.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Errores materiales

Artículo 76. Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Aclaración.

Artículo 77. En cualquier momento, el juez o tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas sus resoluciones, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto; sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Resolución firme.

Artículo 78. En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutadas sin necesidades de declaración alguna.

Copia auténtica.

Artículo 79. Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de la sentencia o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquel. Para tal fin, el juez o tribunal ordenará, a quien tenga la copia, entregarla a la autoridad judicial, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos de dichas autoridades.

Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la legitimación del juez de la autorización del fallo se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Restitución y renovación.

Artículo 80. Si no existe copia de los documentos, el juez o tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Copias, informes y certificaciones.

Artículo 81. Si el estado del proceso no lo impide ni obstaculiza su normal sustanciación, el tribunal podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en el asunto.

Asistencia del imputado.

Artículo 82. Las audiencias se llevarán a cabo con la asistencia del imputado, ya sea física o virtual cuando sea necesaria.

Intervención del imputado en la audiencia.

Artículo 83. Durante la audiencia, el imputado podrá comunicarse con sus defensores pero no con el público y solicitar al juez el uso de la palabra.

Alteración del orden por el imputado, el tercero objetivamente responsable y la víctima.

Artículo 84. Si el imputado altera el orden de una audiencia, se le apercibirá; de continuar con esa actitud, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor, sin perjuicio de aplicarle otra medida disciplinaria que el órgano jurisdiccional estime procedente.

De esta forma se actuará cuando se trate del tercero objetivamente responsable.

En caso de que la víctima altere el orden, se le apercibirá, y de continuar con su actitud se le retirará de la sala de audiencia, continuándose la misma, pudiendo aplicársele la medida disciplinaria que la autoridad judicial considere pertinente. De igual manera se procederá cuando se trate de los asesores jurídicos de la víctima y del tercero objetivamente responsable.

Alteración del orden por el defensor y el Ministerio Público.

Artículo 85. Si es el defensor quien altera el orden se le apercibirá que de continuar en la misma actitud se le expulsará del local, pudiendo imponérsele otra medida disciplinaria. Para que el imputado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en este código.

Cuando el fiscal del Ministerio Público sea quien altere el orden, se le apercibirá, y si continúa con la misma actitud, se le expulsará de la sala de audiencia y de inmediato se comunicará lo anterior al Procurador General de Justicia del Estado, para el efecto de que nombre otro que intervenga en el proceso, sin perjuicio de las medidas disciplinaria que pueda adoptar la autoridad judicial.

Mando de la policía y personal de custodia en audiencia.

Artículo 86. En todo acto procedimental, la policía y el personal de custodia estarán bajo el mando de la autoridad judicial que lo presida.

Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.

Artículo 87. Todas las peticiones o planteamientos de las partes en audiencia se resolverán en ella; así como las que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas, requieran producción de prueba, o cuando así lo disponga este código expresamente. En los demás casos se resolverá por escrito.

Cuando alguna de las partes desee desahogar pruebas en audiencia, deberá ofrecerlas en el escrito en el que solicite la celebración de la misma, o bien, al desahogarse aquélla.

Los medios de prueba que se desahoguen en una audiencia previa a la de juicio oral, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas por este código.

Audiencias ante el Juez de Control.

Artículo 88. En las audiencias ante el juez de control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el artículo cuatro del presente código.

El juez de control podrá autorizar se dé lectura, a petición de las partes, a algún dato o medio de prueba que obre en la carpeta de investigación. Asimismo, los sujetos procesales podrán, con la autorización del juez de control, auxiliarse para la presentación de su caso, de medios o técnicas audiovisuales, informáticos o tecnológicos pertinentes, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

El juez impedirá que las partes aleguen cuestiones ajenas a la materia de la audiencia o sean redundantes en sus argumentos, limitando sus intervenciones.

Dictado de trámites y providencias necesarias.

Artículo 89. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional en todo lo que este código no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

CAPÍTULO IV DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Orden y respeto.

Artículo 90. El titular del órgano jurisdiccional durante el proceso, tiene el deber de mantener el orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, a las partes, los comparecientes y al público en general, el respeto y la consideración debidos, aplicando las medidas disciplinarias que este código señala.

Son faltas las acciones u omisiones irrespetuosas o que perturben el orden que debe seguirse en el trámite de los asuntos.

Si llegaren a constituir posible hecho delictivo, se remitirá a quien las realice al Ministerio Público, con las actuaciones que con ese motivo se practiquen.

Prohibición de uso de aparatos.

Artículo 91. Queda prohibido el ingreso de aparatos de telefonía, fotografía, grabación y video en el desahogo de audiencias o diligencias, salvo que se requieran para el perfeccionamiento de alguna prueba y a consideración de la autoridad. La autoridad judicial, a solicitud de alguna de las partes, ordenará el desalojo de la sala de los medios de comunicación.

Acceso a registros.

Artículo 92. La autoridad jurisdiccional pondrá a disposición de las partes los aparatos para que tengan acceso oportuno a los registros de videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado.

Nombre del juez.

Artículo 93. Al inicio de toda audiencia o diligencia, se hará saber el nombre del juez que la preside o jueces que integran el tribunal, mencionándose el nombre del que preside.

CAPÍTULO V MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Medios de apremio y medidas disciplinarias.

Artículo 94. La autoridad judicial y el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus actos o resoluciones en el ejercicio de sus funciones, y para mantener el orden y disciplina, podrán disponer de cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apercibimiento;

II. Multa de diez a sesenta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública; y,

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Comunicación entre autoridades.

Artículo 95. Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el tribunal, el juez, el Ministerio Público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Conforme a este Código esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida colaborará con los jueces, el Ministerio Público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Cuando tenga que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Estado, se encargará su cumplimiento a la Procuraduría General de Justicia de la entidad respectiva, conforme al convenio de colaboración correspondiente.

La entrega por parte de otras entidades federativas y del Distrito Federal, de los imputados, acusados o sentenciados, así como la práctica del aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo ciento diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exhortos a autoridades extranjeras.

Artículo 96. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, los tratados vigentes en el país y demás leyes.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Exhortos a otras jurisdicciones.

Artículo 97. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Cuando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otra entidad federativa, en el que no rija el sistema acusatorio, se solicitará que se lleve a cabo conforme a las leyes del Estado de Yucatán. Asimismo, al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

Cumplimiento de comunicaciones procesales.

Artículo 98. Se dará fe y crédito a los oficios de colaboración y exhortos que libren el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales de la República debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que cumplan los requisitos fijados por este código.

Las cartas rogatorias se cumplimentarán en el Estado, cuando satisfagan las exigencias fijadas por la ley.

Retardo o rechazo.

Artículo 99. Cuando la diligenciación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, y éste, si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o servidor público requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

Requisitos de comunicaciones procesales.

Artículo 100. Los oficios de colaboración, exhortos y cartas rogatorias contendrán los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar.

Se podrá utilizar cualquier medio tecnológico de comunicación que garantice su autenticidad.

Cartas rogatorias.

Artículo 101. Las cartas rogatorias se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que las expidan serán legalizadas por la autoridad competente.

Remisión directa de exhortos.

Artículo 102. Los exhortos dirigidos a los tribunales del Estado o de otras entidades federativas se enviarán directamente al exhortado.

Despacho de comunicaciones procesales.

Artículo 103. Los oficios de colaboración y exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán al día siguiente a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan mayor tiempo, en cuyo caso, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional lo fijarán.

Remisión a órgano jurisdiccional competente.

Artículo 104. Cuando el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia en otra circunscripción territorial, lo remitirán al Ministerio

Público o al órgano jurisdiccional del lugar en que aquéllas o éstos se encuentren, y lo harán saber al solicitante.

Notificación de providencias.

Artículo 105. No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, sino cuando así se prevenga en la resolución judicial.

Comunicaciones procesales a otras autoridades.

Artículo 106. Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, al dirigirse a autoridades o servidores públicos que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio, solicitándoles la información o datos requeridos.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES Y CITACIONES

Lugar para notificaciones.

Artículo 107. Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar un lugar para ser notificadas dentro de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional o, en su caso, el respectivo teléfono, fax, correo o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del tribunal personalmente.

Los defensores, fiscales del Ministerio Público y servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, será notificado en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido o no informen de su cambio serán notificadas por estrado, o por los medios electrónicos señalados.

Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes requisitos:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y,
- III. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Regla general sobre notificaciones.

Artículo 108. Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de los tres días después de ser dictadas, salvo que el juez o tribunal disponga un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se pronunció la determinación.

Las notificaciones serán practicadas por el actuario o por quien designe especialmente el juez o tribunal.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el actuario se desplace dentro de su departamento judicial, si así lo dispone el tribunal.

Notificación de resoluciones en audiencia.

Artículo 109. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes. A quienes debiendo estar presentes no hayan asistido, se les notificará por estrados o por el medio electrónico que considere el tribunal el contenido del acta mínima.

Notificación de resoluciones fuera de audiencia.

Artículo 110. Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia, deberán notificarse dentro los tres días siguientes a que se dicten.

Formas de notificación.

Artículo 111. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y se le entregará una copia al interesado. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere. Si la persona a notificar no habla el idioma español, debe traducirse la notificación o darle lectura con el auxilio de un intérprete o traductor.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia mediante la grabación telefónica o el acta que se levante por escrito firmada por el notificador.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

Si el interesado lo acepta expresamente podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir del día siguiente en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina o el medio de transmisión a través de la cual se hizo.

Notificación a persona ausente.

Artículo 112. Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí, o bien, a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

En caso de que el notificador no pueda proceder conforme al párrafo anterior, dejará cita al destinatario, apercibiéndolo que en caso de no

esperarlo en la hora que señale, se le hará comparecer ante la autoridad judicial por medio de la fuerza pública.

Localización de domicilio por policía y uso de edictos.

Artículo 113. Cuando se ignore el domicilio donde se encuentra la persona que deba ser notificada o citada, se ordenará su localización por medio de la policía o por cualquier medio que el juez considere, debiendo rendirse el informe policíaco en el plazo que se le fije. En caso de que la búsqueda no tenga éxito, la resolución se le hará saber al destinatario por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de por lo menos siete días entre cada publicación, en el Diario Oficial del Estado, sin perjuicio de adoptar las medidas convenientes para localizarlo.

Notificación por teléfono.

Artículo 114. Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Constancia de notificación.

Artículo 115. De las notificaciones fuera de audiencia se dejará constancia, asentando el lugar, día y hora en que se verifiquen, entregándose copia de la resolución al notificado.

Deben firmar las notificaciones las personas que las realicen y aquéllas a quienes se hacen; si éstas no supieren o no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Notificaciones de resoluciones que deban guardar sigilo.

Artículo 116. Las resoluciones que ordenen aprehensiones, cateos, aseguramiento y otras diligencias respecto de las cuales el órgano jurisdiccional estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificarán al Ministerio Público.

Notificaciones personales.

Artículo 117. Las notificaciones personales se harán en el local del órgano jurisdiccional o en el domicilio designado; si no se encuentra el interesado se le dejará con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que

contendrá: el tribunal o juzgado que la dicte, causa en la cual se pronuncie, extracto de la resolución que se le notifique, lugar, día y hora en que se hace y persona en poder de quien se deja, expresándose el motivo por el cual no se hizo directamente al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al servidor público, o las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará en la puerta de entrada de la casa, incluyendo anexos, asentándose en autos la razón de tal circunstancia.

Convalidación de la notificación.

Artículo 118. Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Notificación a defensores y representantes legales.

Artículo 119. Cuando el imputado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirá efectos para todos.

Si la víctima o el tercero objetivamente responsable tienen representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éste, excepto si la ley y la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.

Nulidad de notificaciones.

Artículo 120. Las notificaciones serán nulas cuando:

- I. Exista error en la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. No haya constancia de la fecha de la notificación o de la entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas en la notificación;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado; y,
- VI. En cualquier otro supuesto que haya dejado sin defensa al inculpado.

Citación.

Artículo 121. Toda persona está obligada a presentarse ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional cuando sea citada, con excepción de los altos Servidores Públicos del Estado que se precisan en el párrafo segundo del artículo noventa y siete de la Constitución Política del Estado de Yucatán y las personas que tengan alguna imposibilidad física que se los impida.

Cuando se trate de citaciones emitidas por el Ministerio Público, los referidos servidores podrán comparecer por escrito o por cualquier otro medio idóneo.

En el caso de citaciones emitidas por la autoridad judicial, el servidor público ofrecido como órgano de prueba, deberá comparecer personalmente.

Forma de las citaciones.

Artículo 122. Las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje, asentándose en cualquiera de estos casos constancia fehaciente. Deberá hacerse saber el motivo de la citación y el proceso en que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública, sin perjuicio de la medida de apremio que corresponda, salvo causa justificada acreditada. Si la persona a citar no habla el idioma español debe traducirse la notificación o darle lectura con el auxilio de un intérprete o traductor.

Cuando la persona que deba ser citada tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la autoridad ante quien tenga que comparecer, pero dentro del territorio del Estado, podrá citarse por cualquiera de los medios establecidos en este capítulo.

Citación a militares y servidores públicos.

Artículo 123. La citación a militares y servidores públicos se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la autoridad investigadora o judicial determine lo contrario.

Citaciones verbales.

Artículo 124. En las audiencias, las citaciones se harán verbalmente a las personas que estuvieren presentes.

Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Artículo 125. Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VIII PLAZOS

Reglas generales.

Artículo 126. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos y serán improrrogables, salvo disposición en contrario.

Los plazos serán determinados por la autoridad judicial conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por días no deberán contarse los inhábiles. Los demás plazos que concluyan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el hábil siguiente.

Son días inhábiles los sábados y domingos, los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los demás que señale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado.

Artículo 127. En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.

Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho, y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Renuncia o abreviación.

Artículo 128. Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación

expresa. En caso de plazo común, deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Plazos para resolver

Artículo 129. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el juez de control podrá retirarse a deliberar en la forma que establece este Código para las audiencias de debate de juicio oral.

En los casos en que se trate de la resolución de vinculación a proceso, el plazo no excederá del máximo establecido en la Constitución Federal.

En los demás casos el juez, el tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Reposición del plazo.

Artículo 130. Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Duración del proceso.

Artículo 131. El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no excede de dos años, tenga pena alternativa o no privativa de libertad, deberá tramitarse antes de cuatro meses, y antes de un año si la pena excede de ese tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se

pronuncie la sentencia, salvo que el imputado o su defensor solicite mayor plazo para su defensa.

CAPÍTULO XI NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Principio general sobre prueba ilícita.

Artículo 132. Cualquier medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Saneamiento de defectos formales.

Artículo 133. Salvo los actos con defectos absolutos, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición de parte.

Se entenderá que el acto se ha saneado, cuando no obstante la irregularidad, se haya conseguido su fin respecto de todos los interesados.

En ningún caso podrá suplir las omisiones de fondo.

Defectos absolutos.

Artículo 134. No será necesaria la inconformidad previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

I. Los defectos por violación a garantías individuales, por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales vigentes y la ley;

- II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y,
- III. Los defectos por prueba ilícita obtenida con violación de las garantías fundamentales.

Convalidación.

Artículo 135. Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima quedarán convalidados:

- I. Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- II. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y
- III. Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique de ninguna manera el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Declaración de nulidad.

Artículo 136. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

TÍTULO TERCERO ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN PENAL

Del ejercicio de la acción penal.

Artículo 137. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Este código determinará los casos en que la acción penal podrá ejercerla directamente ante el juez de control un particular como acusador privado.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

Acción penal pública.

Artículo 138. La acción penal pública corresponde al Estado a través del Ministerio Público. Se ejerce obligatoriamente, salvo la excepción legal y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima como acusador privado.

Acción penal pública a instancia de parte.

Artículo 139. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela ante autoridad competente.

Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela los siguientes:

- I. Lesiones dolosas o culposas, que por su naturaleza tarden en sanar menos o más de quince días;
- II. Lesiones calificadas ocasionadas dolosamente por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
- III. Estupro;
- IV. Robo cometido por un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado;
- V. Despojo de cosa inmueble;
- VI. Abuso de confianza;
- VII. Fraude;
- VIII. Daño en propiedad ajena doloso y culposo, excepto el cometido por incendio o explosión;
- IX. Usura;
- X. Sustracción o retención de menores e incapaces;
- XI. Allanamiento de morada;
- XII. Hostigamiento sexual;
- XIII. Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar;
- XIV. Violencia familiar;
- XV. Amenazas;
- XVI. Violación entre cónyuges;
- XVII. Abuso sexual previsto en el artículo trescientos nueve párrafo primero del Código Penal, y
- XVIII. Los demás que expresamente determine el Código Penal del Estado.

Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con un ascendiente o descendiente, en ambas líneas, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado.

Sin embargo, antes de la querrela, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante podrán revocar la querrela en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

Acusador privado.

Artículo 140. Cuando este código permita la acción privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima o su representante.

Son delitos de acción privada:

- I. Injurias;
- II. Golpes;
- III. Difamación;
- IV. Calumnias;
- V. Violación a la intimidad, y
- VI. Cualquier otro que la ley califique como tal.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Principio de legalidad procesal y oportunidad.

Artículo 141. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictuosos o a alguna de las personas que participaron en el mismo, cuando:

- I. Se trate de un hecho socialmente insignificante, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- II. El imputado haya realizado la conducta que estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho delictuoso o haya contribuido

- decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;
- III. El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño de carácter moral de difícil superación;
 - IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones a la misma persona, o la que se le impuso o la que se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero;
 - V. El inculpado sea entregado a la jurisdicción federal por así convenir al proceso en una causa federal, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia en comparación con la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción;
 - VI. El imputado pueda colaborar con el Ministerio Público Federal para esclarecer los hechos relacionados con delincuencia organizada y el Ministerio Público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y se le atribuyen en el Estado.
 - VII. Exista colaboración del inculpado para evitar la consumación de delitos graves o lograr la desarticulación de organizaciones criminales, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
 - VIII. Afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado, determinándose objetivamente la ausencia de interés público en la persecución, siempre que no sea delito grave;
 - IX. No exista mayor daño al interés social y el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años.

El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando cada caso en lo individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable.

Plazo para aplicar criterios de oportunidad.

Artículo 142. El Ministerio Público podrá optar por la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que no haya formulado acusación.

Impugnación.

Artículo 143. La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue el criterio de oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto por este Código y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer el criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima por medio del recurso de inconformidad ante el juez de control dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la inconformidad, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver.

Efectos del criterio de oportunidad.

Artículo 144. Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo ciento cuarenta y uno, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la determinación respectiva, momento en que el juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Si la colaboración a que se refiere la fracción VII del artículo ciento cuarenta y uno, consiste en información falsa, proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, o no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

CAPÍTULO III OBSTÁCULOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Obstáculos.

Artículo 145. No se podrá promover la acción penal:

- I. Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido resuelta o lo ha sido, pero no en la forma que la ley establece;
- II. Cuando la persecución penal dependa de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente. Esta suspensión no impedirá que se realicen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;
- III. Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente; y
- IV. Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Excepciones.

Artículo 146. Durante el proceso, ante el juez o tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- I. Incompetencia o falta de jurisdicción del tribunal;
- II. Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o
- III. Extinción de la acción penal.

El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

Efectos.

Artículo 147. Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro; en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento.

Extensión jurisdiccional.

Artículo 148. Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellos aparezcan tan íntimamente ligados al hecho punible que sea racionalmente imposible su

separación, y con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

Prejudicialidad familiar.

Artículo 149. Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez señalará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días para que acuda ante un Tribunal de lo Familiar competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión planteada. Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal familiar competente, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial, ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Causas de la extinción de la acción penal.

Artículo 150. La acción penal se extinguirá:

- I. Por la muerte del imputado;
- II. Por el perdón en los delitos de querrela;
- III. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa o no privativa de libertad, realizado antes de la audiencia de juicio oral, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado;
- IV. Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- V. Por la prescripción;
- VI. Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada;
- VII. Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- VIII. Por la muerte de la víctima en los casos de delitos que atenten contra el honor de las personas, salvo oposición de quien tenga la calidad de ofendido;
- IX. Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por este Código;
- X. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo;

- XI. Por el indulto o la amnistía; y
- XII. Por las demás causas que establece el Código Penal.

Cómputo de la prescripción.

Artículo 151. Los plazos de prescripción se regirán por la pena que corresponda al delito de mayor sanción prevista en la ley, y comenzarán a correr, para los delitos instantáneos, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución, y para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de un proceso conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Interrupción de los plazos para la prescripción.

Artículo 152. Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La vinculación a proceso en los delitos de acción pública;
- II. La presentación de la querrela, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia particular;
- III. La presentación de la acusación privada en los delitos de acción privada;
- IV. Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada; y,
- V. El dictado de la sentencia cuando ésta haya quedado firme.

Suspensión del cómputo de la prescripción.

Artículo 153. El cómputo de la prescripción se suspenderá, o en su caso, no empezará transcurrir:

- I. Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;
- II. En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- III. En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;

- IV. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- V. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso y mientras duren esas suspensiones; y
- VI. Por la sustracción del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

CAPÍTULO V REPARACIÓN DEL DAÑO

Objeto de la reparación del daño.

Artículo 154. En los casos en que el delito haya producido daño físico, material o moral a la víctima, el Ministerio Público estará obligado a reclamar su reparación, sin menoscabo de que la víctima lo pueda solicitar directamente.

La acción para obtener la reparación del daño puede comprender el reclamo de:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos o, en su defecto, el pago del precio correspondiente;
- II. El resarcimiento del daño físico, material o moral causados; y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Ejercicio.

Artículo 155. La reparación del daño que deba exigirse al imputado, o a quien se compruebe responsabilidad objetiva, se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez de control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago

por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero objetivamente responsable, a quien podrá demandarse hasta antes de la formulación de acusación.

Cuando de los medios de prueba producida en la investigación no permitan establecer con certeza en la sentencia, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Interés público y social.

Artículo 156. La reparación del daño también podrá ser exigida por el Ministerio Público cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas, administrado por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Participación de la víctima en la reparación del daño.

Artículo 157. Cuando la víctima formule acusación privada, en ese mismo acto, podrá también gestionar por su cuenta, la reparación del daño.

En este caso la petición deberá contener además de los requisitos propios de la acusación privada los siguientes:

- I. El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, denominación, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen;
- II. El nombre y el domicilio del tercero objetivamente responsable si existe, y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- III. Los motivos en que la acción se basa con indicación del carácter que se invoca y los daños y perjuicios cuya reparación se pretenda;
- IV. El monto de cada una de las partidas que reclama, y

V. Los medios de prueba en que sustenta su reclamación del daño, con el fin de que sea desahogada en la audiencia del juicio. Si ofrece testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, oficio o profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

La víctima podrá desistirse expresamente de la reparación del daño en cualquier estado del proceso.

Carácter accesorio.

Artículo 158. En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Archivado temporalmente o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

Ejercicio alternativo.

Artículo 159. La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

**TÍTULO CUARTO
MEDIOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**

**CAPÍTULO I
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Concepto.

Artículo 160. Son mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y todos aquéllos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado y demás disposiciones aplicables.

Acuerdo reparatorio.

Artículo 161. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima y el imputado que tiene como finalidad la solución del conflicto, en relación a la reparación del daño, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados por el delito. Asimismo, se extenderá a la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicio a la propia víctima o a la comunidad, e incluso el pedimento de una disculpa o el perdón, a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el proceso.

Procedencia.

Artículo 162. Procederán los acuerdos reparatorios:

- I. En los delitos culposos;
- II. Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima;
- III. Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas, y
- IV. En aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. En caso de que exceda dicho término medio, los mecanismos alternativos de solución, sólo serán considerados para otorgar algún beneficio en cualquier etapa del proceso penal o relacionado con la disminución de la pena o la ejecución de la sentencia.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en hechos de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas; cuando se trate de delitos contra el libre y normal desarrollo de la personalidad; los cometidos contra menores de edad, los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Tampoco procederá el uso de los mecanismos de solución de controversias en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza, ni cuando se afecte un interés público prevalente y así lo solicite el Ministerio Público, en su caso, ante el juez de control y éste lo considere fundado.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código.

Oportunidad.

Artículo 163. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral. El juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. En caso de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Trámite.

Artículo 164. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.

La información que se genere en los trámites alternativos de solución no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no debe aprobar los acuerdos reparatorios cuando tenga motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que existe simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

Principios.

Artículo 165. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 166. Para facilitar el acuerdo de las partes, el Juez de control, de oficio o a solicitud de las mismas, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, para lo cual comunicará lo

anterior al Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado.

Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes.

Efectos.

Artículo 167. Si las partes llegaran a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones a que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán, si no se ha iniciado el procedimiento de investigación; por el Ministerio Público, una vez que inició éste, o por el juez de control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias, Ministerio Público o juez de control, dependiendo de la etapa del procedimiento o proceso, podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el procedimiento o proceso.

El convenio entre la víctima y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias, en su caso, hará del conocimiento al Ministerio Público o al juez de control, del resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

El juez vigilará que se registre de un modo fidedigno el acuerdo reparatorio.

El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

Control judicial.

Artículo 168. Cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en

condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio.

El juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Suspensión.

Artículo 169. El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspenden el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del Ministerio Público o del juez de control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Intereses difusos.

Artículo 170. Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

CAPITULO II SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Procedencia.

Artículo 171. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, procederá la suspensión condicional del proceso cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;
- II. Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido;
- III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima o se apruebe el plan de reparación propuesto por el imputado, y
- IV. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima.

Procedimiento.

Artículo 172. La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud del imputado o del ministerio público con acuerdo de aquél.

La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.

Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y detallar las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme a lo estipulado en este código. El plan podrá consistir en el pago inmediato de una indemnización equivalente a la reparación del daño o los plazos para cumplirla.

El juzgador no debe aprobar los planes reparatorios cuando tenga motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; o que existe simulación en la forma de hacer efectiva la reparación del daño.

Resolución

Artículo 173. El juez de control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso.

La víctima será citada y su inasistencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si es planteada antes de resolverse sobre la vinculación a proceso, el juez, en su caso, decidirá en la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión condicional del proceso.

Condiciones durante el periodo de suspensión.

Artículo 174. El juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas, las siguientes:

I. Residir en un lugar determinado;

II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención de hechos delictuosos y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la educación básica sino la ha cumplido;
- VI. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, o de la comunidad o pueblo indígena al que pertenezca;
- VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- IX. Adquirir o mantenerse en un trabajo, empleo u oficio;
- X. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- XI. No poseer ni portar armas;
- XII. No conducir vehículos;
- XIII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIV. Cumplir con los deberes de deudor alimentario; y
- XV. Cualquier otra análoga que el juez estime conveniente.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas.

Para fijar las condiciones, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público y la víctima, podrán proponer al juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia, de conformidad con el numeral **ciento setenta y siete** de este Código.

Conservación de los medios de prueba

Artículo 175. En los asuntos suspendidos en virtud de un medio alternativo, el agente del ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar

la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y los que soliciten las partes.

Revocación de la suspensión

Artículo 176. Si el imputado incumple injustificadamente las condiciones impuestas en el plan de reparación o es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a delito de esta naturaleza, el juez de control, previa petición del Ministerio Público o de la víctima convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, acerca de la reanudación de la persecución penal.

Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso a prueba que posteriormente es revocada, se aplicarán a la reparación del daño que le pudiera corresponder.

Cesación provisional

Artículo 177. La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudará una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Efectos

Artículo 178. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el juez de control dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión condicional del proceso a prueba de que trata los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

Capítulo I Ministerio Público

Funciones del Ministerio Público

Artículo 179. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en la forma establecida por la ley, dirigirá la investigación y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la afectación de derechos fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Carga de la prueba

Artículo 180. Corresponde al Ministerio Público, y en su caso, al acusador privado, demostrar en el debate los hechos en que funde sus pretensiones.

Los hechos alegados por las otras partes deberán ser acreditados por quien los refiera.

Objetividad y deber de lealtad

Artículo 181. Los representantes del Ministerio Público deberán obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima, y para los demás intervinientes en el proceso.

El deber de lealtad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en la audiencia de vinculación a proceso, en la audiencia de preparación de juicio o en la audiencia del debate, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el Ministerio Público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad.

Formas

Artículo 182. Es deber del Ministerio Público fundamentar y motivar debidamente sus requerimientos, dictámenes, resoluciones y sus conclusiones, sin recurrir a la simple relación de datos o medios de prueba, a formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Facultades

Artículo 183. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá sólo de los poderes y facultades que este Código y la Ley Orgánica le autorizan. En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

Cooperación interestatal e internacional

Artículo 184. Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público procederá en términos de los convenios o acuerdos aplicables.

Protección de víctimas, ofendidos y testigos

Artículo 185. El Ministerio Público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento.

Representación de pluralidad de víctimas u ofendidos

Artículo 186. Un mismo agente del Ministerio Público podrá representar a varias víctimas en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos. De advertirse éste, el juez proveerá lo necesario para corregirlo.

Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del Ministerio Público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda.

Excusa y recusación

Artículo 187. En la medida en que les sean aplicables, los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en otro proceso seguido en contra del imputado.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

CAPÍTULO II CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE POLICÍA

Función

Artículo 188. Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública serán considerados oficiales o agentes de la policía de investigaciones, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les impone.

Dichos cuerpos de seguridad pública, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las

víctimas u ofendidos. Y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros o Instituciones previstos por las leyes respectivas.

Cuando los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el artículo ciento ochenta y nueve, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan. Cuando ello ocurra informarán de lo actuado y entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

Los cuerpos de seguridad actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Atribuciones de la policía investigadora.

Artículo 189. La policía investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir denuncias o noticias de hechos que podrían ser constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito, datos y medios de prueba, sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;

- V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;
- VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;
- VII. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado;
- VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público; y
- IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al Ministerio Público para que éste la solicite al juez de control. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

La policía deberá reportar constantemente sobre toda la información recabada en una investigación en forma oportuna al Ministerio Público a cargo de la misma.

La información generada por la policía hasta antes de la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar la existencia del hecho punible y la probable participación del imputado en él, así como para fundar la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

Obligaciones de los cuerpos de seguridad pública y policía.

Artículo 190. Los cuerpos de seguridad pública y la policía investigadora deberán cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes que el Ministerio Público libre con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o por los jueces.

Comunicaciones entre el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 191. Las comunicaciones que el Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

Formalidades.

Artículo 192. Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública que contemple la Ley que regule su actuación y demás disposiciones aplicables.

Poder disciplinario.

Artículo 193. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones legales aplicables.

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

Restricciones policiales

Artículo 194. La policía no podrá recibir declaración al imputado.

En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

La policía podrá entrevistar al imputado únicamente para constatar su identidad, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

CAPÍTULO III LA VÍCTIMA

Víctima

Artículo 195. Se considerará víctima:

- I. Al directamente ofendido por el delito;
- II. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, descendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes colaterales hasta el tercer grado, padre o hijo adoptivo, al reconocido como heredero, y al Estado a través de instituciones de protección a víctimas de delito;
- III. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- IV. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y
- V. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica, asimilación forzosa o la destrucción de su cultura.

Derechos de la víctima

Artículo 196. La víctima tendrá los derechos siguientes:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código, y en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas que se establecen en el Código Procesal Penal y en la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (¿?)**;
- II. Ser informada de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que exista noticia de su domicilio;
- III. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citada a la audiencia

correspondiente, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación a proceso del imputado;

IV. Si está presente en la audiencia de debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado; lo mismo ocurrirá si está presente en las audiencias de ejecución de sentencia;

V. A requerir por sí o por un tercero, la dispensa con anticipación, cuando por su edad, condición física o psíquica, se le dificulte gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia;

VI. A recibir del Estado asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

VII. Apelar el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador coadyuvante, así como las impugnaciones que procedan en contra de las resoluciones del Ministerio Público en la investigación del delito relativas al archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal;

VIII. Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública perseguibles a instancia de parte;

IX. Presentar la acusación privada conforme a las formalidades previstas en este Código;

X. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

XI. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante en los términos del siguiente artículo;

XII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión;

XIII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento;

XIV. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos, y

XV. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La víctima será informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

Derechos procesales del acusador coadyuvante

Artículo 197. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de acusador coadyuvante, podrá intervenir en el proceso respetándole sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado, en este Código y en las leyes relativas.

Las entidades del sector público no podrán ser acusadores coadyuvantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado.

Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

El reconocimiento a la víctima del carácter de acusador coadyuvante, no lo exime de su deber de comparecer como testigo en el proceso si fuere citado para ello.

La participación de la víctima como acusador coadyuvante tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Formalidades de la acusación coadyuvante.

Artículo 198. La acusación coadyuvante podrá constituirse en audiencia pública mediante solicitud verbal de la víctima, quien podrá estar patrocinada por abogado o representante, sin perjuicio de la asistencia jurídica del Ministerio Público.

Oportunidad

Artículo 199. La solicitud de intervenir como acusador coadyuvante podrá ser formulada desde la audiencia de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

El juez rechazará la solicitud de constitución de acusador coadyuvante cuando el interesado no tenga la calidad de víctima establecida en este Código.

Desistimiento expreso

Artículo 200. El acusador coadyuvante podrá desistir de sus pretensiones en cualquier momento.

Desistimiento tácito

Artículo 201. Se considerará desistida la acusación coadyuvante cuando la víctima, o en su caso, el abogado o representante, sin justa causa, no concurra:

- I. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- II. A la audiencia de preparación del juicio; o
- III. Al primer acto de la audiencia de juicio oral, o bien, se ausente de ella.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquélla.

El desistimiento será declarado por el juez o tribunal de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocación.

CAPÍTULO IV EL IMPUTADO

Denominación

Artículo 202. Se denominará genéricamente imputado quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho punible.

Se denominará indiciado o investigado a cualquier persona sobre la cual se dirija una investigación hasta antes de la imputación que haga el Ministerio Público ante el Juez de Control.

Se denominará acusado a aquel contra quien se ha formulado acusación y sentenciado sobre quien ha recaído una sentencia de condena aunque no se encuentre firme.

Derechos del imputado

Artículo 203. La policía, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- I. Que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada;
- II. Declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, y a ser advertido de que todo lo que en su caso diga podrá ser utilizado en su contra. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia de defensor carecerá de todo valor probatorio.
- III. Que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan, exhibiendo según corresponda, la orden emitida en su contra;
- IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que este código señale al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale este código;
- V. Que sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que establece este código, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el juez o tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI. Que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y sea entrevistado o se le reciba su declaración. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez de control podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados por este código cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;
- VII. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. A una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un

defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad. En caso de tratarse de una persona indígena tendrá derecho a ser asistido por un defensor que tenga conocimiento de su cultura;

IX. A que en ningún caso se prolongue su prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención;

X. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XI. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español, y si se trata de una persona indígena tendrá derecho a que el traductor o intérprete conozca su lengua y cultura;

XII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

XIV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

XV. Ser presentado ante el Ministerio Público inmediatamente después de ser detenido, o ante el juez de control al ser aprehendido, para ser informado de los hechos que se le imputan;

XVI. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia;

XVII. No se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el Ministerio Público; y

XVIII. Las demás que prevengan la Constitución General de la República, los tratados internacionales ratificados por el Senado y otras leyes secundarias que de aquellas emanen.

Derechos del imputado detenido.

Artículo 204. La policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata los derechos contemplados en las fracciones II, III, VIII, XI, XII, XIII, XV y XVI del artículo anterior. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe. El juez desde el primer acto procesal, verificará que se hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Identificación

Artículo 205. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y, en su caso, mostrar su documento de identidad.

Si no los suministra y se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

La policía, el Ministerio Público y los Jueces, según corresponda, buscarán conocer desde el primero en que se tenga contacto con el imputado, si éste es indígena, habla el idioma indígena, pertenece a alguna etnia, comunidad o pueblo indígena, para el efecto de hacerle saber los derechos que tiene, a contar con un intérprete o traductor y a que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Domicilio.

Artículo 206. En su primera intervención en el proceso, el imputado deberá indicar su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar; así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

La información falsa o la omisión deliberada sobre sus datos generales, será considerada como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

Incapacidad sobreviniente.

Artículo 207. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá y se ordenará su internamiento. En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por la autoridad judicial excederá de la duración que corresponda al máximo de la sanción aplicable al delito; si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones procesales con respecto a otros imputados.

Sospechada la incapacidad, el Ministerio Público o el juez competente ordenarán la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material. Las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su tutor o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial.

Internamiento para observación.

Artículo 208. Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal y las consecuencias de sus actos, la medida podrá ser ordenada por el juez de control, a solicitud del Ministerio Público o de la defensa y con recomendación de los peritos, sólo cuando exista la

probabilidad de que haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de veinte días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Exámenes físico y mental

Artículo 209. El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen físico o mental, según corresponda, cuando el tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho, se trate de una persona mayor de setenta años de edad, o la pena establecida para el delito sea superior a quince años de prisión.

Sustracción a la acción de la justicia

Artículo 210. Se declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido, cambie o se ausente de domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o reaprehensión, en su caso, serán emitidas por el juez competente.

Efectos de la sustracción a la acción de la justicia

Artículo 211. La declaración de la sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, preparación a juicio y de juicio oral, salvo que corresponda el proceso para aplicar una medida de seguridad para salvaguardar los derechos de la víctima y testigos.

La incomparecencia del imputado a la audiencia en que se le decreta auto de vinculación a proceso no producirá dicha declaración. El proceso sólo se suspenderá con respecto al que se encuentre sustraído a la acción de la justicia y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción de la acción de la justicia implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado. Si el imputado se presenta después de esa declaratoria, pero antes de que concluya la audiencia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento

grave y legítimo, aquella declaratoria será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en este dispositivo.

Declaración del imputado.

Artículo 212. La declaración del imputado se recibirá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el detenido quede a disposición del Juez de control en el Centro de Reinserción Social o en la institución correspondiente.

El imputado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Previsiones preliminares.

Artículo 213. En el acto de la declaración del imputado, el juez hará de su conocimiento:

- I. Los derechos a que se refiere el artículo doscientos tres de este código;
- II. El hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica;
- III. Las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra; y
- IV. La posibilidad de incorporar datos de prueba y rendir su declaración.

Nombramiento de defensor.

Artículo 214. Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado o si éste no comparece, se le designará inmediatamente un defensor público, al que se le dará la oportunidad para imponerse de los datos de prueba.

Desarrollo de declaración.

Artículo 215. Se solicitará al imputado indicar su nombre completo, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, percepciones, dependientes económicos, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares, exhibir algún documento para acreditar su identidad; así como indicar nombre,

estado civil, profesión u oficio y domicilio de sus padres y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Cuando el imputado manifieste que desea declarar, se le concederá el uso de la palabra para que exprese lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán formularle preguntas siempre que sean conducentes, la autoridad judicial sólo podrá formular preguntas tendientes a aclarar su dicho; en ambos casos, sin perjuicio del derecho del imputado a guardar silencio.

El imputado no puede ser interrumpido mientras responde una pregunta o hace una declaración en relación a los hechos.

Prohibiciones.

Artículo 216. En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de psicofármacos y la hipnosis, así como cualquier otra sustancia o instrumento que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad. La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.

Si por la duración de la audiencia se notan signos de fatiga o falta de serenidad, la declaración será suspendida, hasta que desaparezcan.

Las preguntas serán claras y precisas; no estarán permitidas las capciosas, impertinentes, ambiguas, repetitivas o sugestivas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es emitida voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de un abogado defensor, y si es asistido por un intérprete o traductor, en caso

de que no hable el idioma español, o se trate de un miembro de una comunidad o pueblo indígena.

Varios imputados

Artículo 217. Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de su recepción.

Restricción policial

Artículo 218. La policía no podrá recibirle declaración al imputado. En caso de que manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que de estimarlo conveniente, solicite al juez que le reciba su declaración con las formalidades previstas por este código.

CAPÍTULO V DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Derecho de elección

Artículo 219. El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, la defensoría pública le designará uno en la etapa preliminar o el juez le designará un defensor público desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Habilitación profesional

Artículo 220. Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho o su equivalente, autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Intervención.

Artículo 221. Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público, el juez o tribunal, según sea el caso.

El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Inadmisibilidad y apartamiento

Artículo 222. No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor.

El imputado podrá elegir nuevo defensor; si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público. Lo mismo se hará cuando el designado no esté presente.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad actuante la designación de un defensor, lo que será informado inmediatamente a aquél para que en su caso, la ratifique.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provocó la decisión.

Renuncia y abandono.

Artículo 223. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público fijará un plazo de hasta cinco días hábiles para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquel no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa,

considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

El defensor no podrá abandonar la sala de audiencia sin autorización del tribunal, bajo pena de imponerle las correcciones disciplinarias conducentes.

Sanciones

Artículo 224. El abandono de la defensa constituirá una falta grave. Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juzgador o tribunal de juicio oral abandonado por la defensa sin causa justificada, le impondrá multa por los días de salario que considere de conformidad con el artículo noventa y cuatro, fracción II, de este Código.

Número de defensores

Artículo 225. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de la palabra en cada acto procesal que se practique.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Defensor común

Artículo 226. La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Garantías para el ejercicio de la defensa

Artículo 227. No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle en ese lugar.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Control, en vista de lo que aleguen el poseedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado la exhibición de aquéllos, la persona se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar la entrega forzosa para efectos de asegurarlos y exhibirlos.

La orden de inspección se practicará por personal que designe el Juez de control y se observarán en lo aplicable los requisitos previstos para el cateo en este Código.

CAPÍTULO VI: EL TERCERO OBJETIVAMENTE RESPONSABLE

Demanda de reparación del daño.

Artículo 228. La opción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Efectos de la incomparecencia.

Artículo 229. La falta de comparecencia del imputado o del tercero objetivamente responsable no suspenderá el trámite que continuara como si estuvieran presentes. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia. El imputado será representado siempre por su abogado defensor.

Intervención voluntaria.

Artículo 230. El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado, podrá solicitar su participación en el proceso.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda y será admisible antes de que finalice la etapa preliminar.

La intervención del demandado por responsabilidad objetiva en el hecho punible será comunicada a las partes y a sus defensores.

Oposición.

Artículo 231. Podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero objetivamente responsable, según el caso, el propio demandado, el Ministerio Público o la víctima o el imputado, si no han solicitado la citación.

Cuando la exclusión del demandado haya sido pedida por la víctima, este último no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Facultades.

Artículo 232. Desde su intervención en el procedimiento, el tercero objetivamente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no lo eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero objetivamente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

CAPÍTULO VI: AUXILIARES DE LAS PARTES.

Asistentes

Artículo 233. Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian. Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Consultores técnicos

Artículo 234. Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o

técnica, así lo plantearán al juez o tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en el interrogatorio o en el contrainterrogatorio que se practique a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

CAPÍTULO VII DEBERES DE LAS PARTES.

Deber de lealtad y buena fe

Artículo 235. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Durante la tramitación del proceso, las partes no podrán designar apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del juez interviniente en una notoria relación que lo obligue a excusarse.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Reglas especiales de actuación

Artículo 236. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez o tribunal de juicio podrán convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Régimen disciplinario.

Artículo 237. Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con temeridad, evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado con temeridad o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el tribunal podrá sancionarlas con amonestación, multa de hasta con cincuenta días de salario mínimo o arresto hasta por treinta y seis horas.

En este último caso, si así lo solicita se oirá al interesado en la misma audiencia a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado con multa será requerido para que la cubra en el plazo de tres días, en caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal que haga el cobro.

Las faltas de los agentes del Ministerio Público y de los abogados defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de revocación y apelación de manera subsidiaria.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Principio general.

Artículo 238. Las medidas cautelares autorizadas por este código en contra del imputado sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial, en cualquier etapa del proceso, y tendrán como finalidad:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;
- II. Facilitar el desarrollo de la investigación y evitar la obstaculización del proceso, y
- III. Garantizar la seguridad de la víctima, testigos o comunidad.

La decisión de imponer una medida cautelar o rechazarla es revocable o modificable en cualquier estado del proceso.

El juez podrá proceder de oficio, cuando favorezca la libertad del imputado.

Principio de proporcionalidad.

Artículo 239. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito ni exceder del plazo de dos años, sin perjuicio de que vencido el plazo se

aplique una medida cautelar distinta a la privación de libertad, conforme a las reglas previstas en este Código.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables. La promoción del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Procedencia de la detención

Artículo 240. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratara de caso urgente.

Presentación voluntaria

Artículo 241. El imputado contra quien se hubiere emitido orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el juez competente, para pedir ser escuchado y que se le formule la imputación.

El juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Aprehesión por orden judicial

Artículo 242. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando:

I. Se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que el Código Penal del Estado señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que existe un hecho delictivo cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como los elementos normativos y subjetivos específicos cuando la figura típica de que se trate los requiera.

Para esos efectos, se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el

juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

II. Existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

III. Después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en la fracción primera de este artículo.

El representante del Ministerio Público, deberá formalizar su investigación y solicitar por escrito el libramiento de orden de aprehensión del imputado, hará una relación de los hechos que le atribuyan, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en este artículo.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez de Control, quien al tenerlo a su disposición, convocará a una audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que le sea formulada la imputación.

Resolución sobre la solicitud de la orden de aprehensión

Artículo 243. El juez, dentro de las setenta y dos horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, **si lo considera necesario** resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el juez dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos.

Las autoridades de policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que el imputado fue detenido o puesto a su disposición.

Delito flagrante

Artículo 244. Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o inmediatamente después de ejecutarlo.

La flagrancia se entiende como inmediata cuando:

- I. El imputado sea detenido al estar huyendo del lugar de los hechos;
- II. El imputado sea perseguido material e ininterrumpidamente;
- III. El imputado sea detenido y se encuentre entre sus pertenencias algún objeto, instrumento o indicio que lo relacione con el delito.

Detención en caso de flagrancia

Artículo 245. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregarla inmediatamente a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, quien registrará la detención, previo examen de las condiciones en que se realizó y dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a la Constitución y a la ley.

La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, quien pueda presentarla será informado inmediatamente, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público pondrá a disposición del juez al retenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Deberá dejar sin efecto la retención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de solicitar al juez de control que le imponga una medida cautelar de ser procedente.

La solicitud de medida cautelar que se haga al juez de control deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos, el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es conducida a su presencia, las condiciones en

las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se refiere el artículo dieciséis, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, deberá dejar sin efecto la detención.

Caso urgente

Artículo 246. Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que se trate de delito calificado como grave en el Código Penal del Estado;
- II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y,
- III. Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pueda el Ministerio Público acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Detención en caso urgente

Artículo 247. De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

La policía que ejecute una orden de detención por caso urgente, deberá presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que la haya emitido, quien dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su detención, ordenará que el detenido sea puesto a disposición del juez de control y solicitar la vinculación a proceso.

Audiencia de control de detención

Artículo 248. Inmediatamente que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de control, éste deberá notificar a las partes para la celebración de una audiencia, en la que le informará sus derechos constitucionales y legales si no se hizo con anterioridad, y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a este código o decretando la libertad con las reservas de ley en caso contrario.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido.

Si el indiciado es aprehendido por no haber cumplido con las prevenciones que le hiciera el juez de control al fijarle una medida cautelar, convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél haya sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá fijar nueva medida cautelar.

Procedencia de las medidas cautelares personales.

Artículo 249. El juez podrá aplicar las medidas cautelares siempre y cuando se le haya dado la oportunidad al imputado de manifestarse sobre su procedencia y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no comparecerá al proceso u obstaculizará el desarrollo de la investigación. También podrán imponerse cuando por las mismas razones se estime que el imputado puede dañar a la víctima, a los testigos o a la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación, el juez a petición del Ministerio Público o la víctima, podrá imponer una o más de las siguientes medidas:

- I. La exhibición de una garantía económica en los términos fijados en los artículos doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve de este Código;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez sobre la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- VI. El arresto en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;

- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del imputado del domicilio, tratándose de agresiones o delitos sexuales en contra de mujeres, niños e incapaces, siempre que éstos convivan con aquél. En el caso de niños víctima, el juez de control dará inmediata intervención al sistema de desarrollo integral de la familia y ordenará la separación del imputado, nombrando a la persona o institución que acogerá, velando por el interés superior del niño.
- X. La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;
- XI. La suspensión de derechos cuando exista riesgo fundado de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;
- XII. Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y
- XIII. La prisión preventiva.

Con excepción de los delitos considerados graves, el juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida.

Imposición de medidas cautelares

Artículo 250. A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o de la víctima, el juez podrá imponer una de la medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y emitir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

La prisión preventiva solamente podrá combinarse con la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

El juez no podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Para la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares, es indispensable que existan datos que acrediten el hecho delictuoso y hagan probable la intervención del imputado.

Internamiento

Artículo 251. A solicitud del Ministerio Público, el juez podrá ordenar el internamiento del imputado en un centro de salud, previa comprobación, por dictamen pericial, que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades físicas o mentales que lo tornan peligroso para sí o para terceros, siempre que medien las mismas condiciones que autorizarían la aplicación de la prisión preventiva.

Criterios para determinar el riesgo de no comparecer del imputado

Artículo 252. Para decidir acerca del peligro de no comparecencia del imputado, el juez tomará en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- I. La existencia de antecedentes penales por hechos de la misma naturaleza o de mayor gravedad o de otros procesos pendientes;
- II. Vecindad en el lugar en que debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el Estado, el país o permanecer oculto. La falsedad o la negativa a otorgar su domicilio constituyen presunción de que pretende sustraerse a la acción de la justicia;
- III. La importancia del daño que debe ser resarcido; el máximo de la pena o la medida de seguridad que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- IV. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no al proceso;
- V. La inobservancia de medidas cautelares que se le hayan impuesto con anterioridad; y
- VI. El desacato a citaciones en que sea indispensable su asistencia;

Peligro de obstaculización

Artículo 253. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para el esclarecimiento de los hechos, se tendrá en cuenta especialmente que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;
- II. Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados;
- III. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos; y

IV. Esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización, no podrá prolongarse después de la conclusión del debate del juicio oral.

Afectación a víctimas, testigos o la comunidad

Artículo 254. Existe riesgo fundado para la víctima, testigos o la comunidad cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra aquéllos, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Pruebas relacionadas en la medida cautelar

Artículo 255. Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o revocación de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.

En la audiencia, el juez valorará los elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para decidir sobre la medida cautelar.

Resolución

Artículo 256. La resolución que imponga una medida cautelar contendrá:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos delictuosos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida cautelar y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que lo motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

La prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda preservarse la materia del proceso mediante otra medida cautelar menos restrictiva.

Garantía

Artículo 257. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará si es idónea. Para resolver sobre dicho monto, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados a la víctima. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Formas de garantía

Artículo 258. La garantía será presentada por el imputado u otra persona y podrá constituirse de las siguientes formas:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza por medio de póliza con cargo a una afianzadora;
- III. Hipoteca sobre bienes libres de gravamen;
- IV. Prenda, o,
- V. Fideicomiso.

En la audiencia en la que se decida la medida, se hará saber al garante, las consecuencias del incumplimiento por parte de su fiado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del juzgador.

Constitución de cauciones

Artículo 259. Para fijar el monto de la medida cautelar de garantía, el juez deberá considerar:

- I. El monto estimado de la reparación del daño;
- II. El cumplimiento de las obligaciones a cargo del imputado, en razón del proceso; y,
- III. El monto de la multa, tasada en su término medio aritmético de la que corresponda al delito o delitos cometidos.

La garantía consistente en depósito en efectivo, se hará ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el juzgador recibirá la cantidad en efectivo y la ingresará el primer día hábil siguiente ante ese fondo auxiliar.

La hipoteca se constituirá en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán, demostrando que el inmueble carece de gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la caución impuesta.

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original, solicitar su ratificación o acreditar la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

El fideicomiso deberá tener un valor certificado por el fiduciario, dos veces mayor al monto de la garantía impuesta y se constituirá mediante lo dispuesto por Ley de Títulos y Operaciones de Créditos.

Elementos a considerar

Artículo 260. El monto de la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales, se fijará tomando en consideración:

- I. Los antecedentes del imputado;
- II. La naturaleza y circunstancias del hecho delictuoso;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en no comparecer a proceso;
- IV. Sus condiciones económicas; y
- V. La naturaleza de la garantía que se fije.

Causas de revocación

Artículo 261. Al comunicarse al imputado la determinación sobre una medida cautelar impuesta, se le harán saber las causas de revocación de la misma.

La autoridad judicial podrá revocar la medida cautelar cuando:

- I. Sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas que se le impuso o alguna orden de la autoridad judicial;
- II. Omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado;
- III. No se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto;
- IV. Alguna otra que la ley así lo disponga.

Cuando un tercero haya garantizado la medida cautelar, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía para el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo y

se hará efectivo su importe a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Cuando el imputado exhiba en efectivo la medida cautelar de garantía e incumpla con las obligaciones a su cargo, se hará efectiva ésta, en los términos antes indicados.

En ambos casos, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Cancelación de la garantía

Artículo 262. La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acordó;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Separación del domicilio

Artículo 263. La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; sin embargo, podrá prorrogarse por el plazo que estime el juez, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya acuerdo entre la víctima y el imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad judicial. Cuando se trate de víctima menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, con asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así lo comunique personalmente al juez.

Para levantar la medida cautelar, el imputado deberá comprometerse formalmente a no reincidir en los hechos, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares personales más graves.

Revisión, sustitución, modificación y revocación de medidas

Artículo 264. Salvo lo dispuesto acerca de la prisión preventiva, el juez, aún de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución revisará, sustituirá, modificará o revocará la procedencia de las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las

reglas establecidas en este código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía otorgada es de carácter real y es sustituida por otra, ésta será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Revisión en caso de reaprehensión

Artículo 265. Cuando el imputado sea reaprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente de que aquel ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Revisión de la prisión preventiva y de la internación

Artículo 266. El juez, de oficio o a petición del imputado y su defensor, puede solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que sustenten la petición.

Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida.

Si la petición se considera notoriamente improcedente la desechará de plano.

Prisión preventiva

Artículo 267. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para el cumplimiento de las penas.

La prisión preventiva deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible

prolongación debido al ejercicio del derecho de defensa. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le resultaría aplicable una pena mayor a cinco años de prisión.

Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar su arresto en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Procedencia de la prisión preventiva

Artículo 268. Procede de oficio la prisión preventiva en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de los delitos de homicidio doloso, violación, violación equiparada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y la comisión de los mismos en grado de tentativa;
- II. Los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.
- III. En los delitos graves que establezca la ley penal en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Prisión preventiva a petición del Ministerio Público

Artículo 269. Procede la prisión preventiva a petición justificada del Ministerio Público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

- I. La comparecencia del imputado en el juicio;
- II. El desarrollo de la investigación;
- III. La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

También procederá la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Suspensión del término

Artículo 270. El término previsto en el artículo doscientos sesenta y siete, párrafo tercero se suspenderá en los siguientes casos:

- I. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial de amparo;
- II. Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de éstos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o medios de prueba o como consecuencia de términos para la defensa; y
- III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias, promovidas por el imputado o su defensa, según resolución judicial.

CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Embargo precautorio de bienes

Artículo 271. Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar y los antecedentes para considerar al imputado como probable responsable para repararlo.

Resolución

Artículo 272. El juez de control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público y la víctima, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo.

El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público o la víctima, se justifique la necesidad de la medida, el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona contra la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Embargo previo a la imputación

Artículo 273. Si el embargo precautorio se decreta previamente a la imputación, el Ministerio Público, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá formularla y solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fecha de audiencia para la formulación de la imputación.

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad o no ejercicio de la acción penal, sean impugnadas por la víctima, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Decretada la medida cautelar real, se podrá revisar para modificar, substituir o revocar, a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima y al Ministerio Público.

Levantamiento del embargo

Artículo 274. El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- I. Si la persona en contra de la cual se decretó, garantiza o realiza el pago de la reparación del daño;
- II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, no solicita la orden de aprehensión o fecha de audiencia para tal efecto, en el término que señala este código;
- III. Si se declara fundada la solicitud de revocación del embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; o
- IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o no se condena a la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Irrecurribilidad

Artículo 275. El embargo precautorio no admitirá recurso.

Competencia

Artículo 276. Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que tenga jurisdicción en el lugar donde se deba conocer del proceso penal.

En los casos urgentes conocerá el juez de control que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los bienes, remitiendo las constancias al juez competente.

Transformación a embargo definitivo

Artículo 277. El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar los daños a la persona en contra de la cual se decretó el primero, cause ejecutoria.

Aplicación

Artículo 278. El embargo precautorio de bienes y su ejecución se registrá en lo conducente por las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Imposición de medidas cautelares

Artículo 279. A partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición de la policía investigadora, de la víctima o incluso de forma oficiosa, el Ministerio Público podrá imponer una o varias medidas cautelares, en los términos establecidos en su ley orgánica y en su caso en la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la etapa de investigación

Artículo 280. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal contra una o varias personas, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuara con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

En los casos de delitos de acción privada, el Ministerio Público y la policía actuará con orden expresa del juez de control.

Modos de inicio del proceso

Artículo 281. El proceso penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código.

Denuncia

Artículo 282. Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista carácter de delito.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere policía o Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al Ministerio Público más próximo, el que podrá ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el registro de la investigación.

Forma y contenido de la denuncia

Artículo 283. La denuncia podrá formularse por cualquier medio idóneo y deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho delictuoso, de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de sus familiares, podrá reservarse su identidad.

Cuando la denuncia sea verbal se formulará acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba; la escrita será firmada por quien la formule. En ambos casos, si no pudiere firmar, imprimirá su huella digital; salvo el caso que esté impedido para hacerlo, pudiendo firmar un tercero a su ruego.

Cuando la denuncia se realice por otro medio distinto, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para constatar la identidad del denunciante.

Denuncia obligatoria

Artículo 284. Estarán obligados a denunciar:

- I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;
- II. Los miembros de las Fuerzas Armadas todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;
- III. Los fiscales y demás servidores públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos;
- IV. Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio

territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

V. Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito; y

VI. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá a los restantes.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente el comprendido por este artículo arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, el concubinario o la concubina o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Responsabilidad y derechos del denunciante

Artículo 285. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, salvo que sea víctima del delito.

Incumplimiento de la obligación de denunciar

Artículo 286. Las personas obligadas a presentar la denuncia que omitieren hacerlo, incurrirán en su caso, en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de que se proceda penalmente en su contra si su omisión constituyera un hecho delictuoso.

Querrela

Artículo 287. El ejercicio de la acción penal dependerá de querrela, sólo en aquellos casos previstos expresamente en este código.

La querrela es la expresión de voluntad de la víctima o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos culposamente se cause lesión y la víctima quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querrela y no tenga quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querrellarse.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Querrela de menor de edad e incapaces

Artículo 288. Cuando la víctima sea menor de edad, pero de catorce años o más, puede querrellarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona legitimada para ello, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición de la víctima. Si hubiere indicio de que ésta se opone por presión, amenaza o engaño se tendrá por legalmente presentada la querrela para iniciar la investigación.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad pero pueda expresarse, se querrellará por sí misma, y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá efectos cuando no haya oposición del menor, de lo contrario el Ministerio Público decidirá si se admite o no.

Tratándose de incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona a cuyo cuidado se encuentre.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia podrá formular la querrela en representación de menores de catorce años o incapaces, cuando carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por estos últimos.

En el caso de víctimas de violencia familiar, menores de catorce años e incapaces, la querrela podrá ser interpuesta por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o persona legitimada para ello, y a falta de aquellas, de oficio por el Ministerio Público.

En el caso de personas morales, la querrela podrá formularla el apoderado jurídico autorizado en cláusula especial o con instrucciones concretas de su

mandante para el caso, o bien, el apoderado general para asuntos judiciales o representante legal con facultades suficientes.

Actos urgentes

Artículo 289. Tratándose de delitos que sean perseguibles por querrela, aunque no se hubiese presentado ésta, el Ministerio Público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Errores formales

Artículo 290. Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse con posterioridad, hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso.

Perdón del querellante

Artículo 291. La víctima o su representante podrán otorgar, en cualquier momento, el perdón por el delito querrellado.

Cuando sean varias las víctimas y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorgue.

Cuando fueren varios los inculpados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Forma y contenido de la acusación privada

Artículo 292. La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- I. El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;
- II. El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- III. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
- IV. La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;

- V. Los medios de pruebas que se ofrezcan;
- VI. Si se trata de testigos y peritos, deberá indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados;
- VII. Cuando la acusación verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos;
- VIII. La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, imprimirá su huella digital y la firmará un tercero a su ruego; y
- IX. Adjuntar a su memorial, una copia del escrito y del poder en su caso para imputado.

CAPÍTULO II PERSECUCIÓN PENAL

Deber de persecución penal

Artículo 293. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de la policía promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en este código.

Facultad para abstenerse de investigar

Artículo 294. En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez sólo en los casos en que lo solicite la víctima.

Archivo temporal

Artículo 295. En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante la Procuraduría General de justicia del Estado, en los términos que la ley señale.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

No ejercicio de la acción penal

Artículo 296. Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público considere que se actualiza alguna causa de sobreseimiento, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado, decretará mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

Control judicial

Artículo 297. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima, quien podrá impugnarlas ante el juez de control.

CAPÍTULO III ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Dirección de la investigación

Artículo 298. El Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por sí mismo o por conducto de la policía las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Obligación de suministrar información

Artículo 299. Toda persona está obligada a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, salvo los casos de excepción previstos en este código.

Las personas como objeto de prueba

Artículo 300. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales o pruebas de carácter científico en la persona del imputado, del afectado por el hecho punible u otras personas, siempre que no produzcan menoscabo para su salud o dignidad.

Tratándose de actos invasivos como extracciones de sangre u otros similares, se requiere la autorización de la persona. De negarse el consentimiento, deberá solicitarse la autorización al juez.

Secreto de las actuaciones de investigación

Artículo 301. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al proceso. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener el secreto. Cuando el Ministerio Público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la secrecía o que la limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos respecto del propio imputado o de su defensor.

Los Servidores que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación, estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra.

Proposición de diligencias

Artículo 302. Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima y los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, y el Ministerio Público ordenará aquellas que estime conducentes.

Si rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público deberá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estime útil.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Control judicial anterior a la formalización de la investigación

Artículo 303. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez competente que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos objeto de ella.

Citación al imputado

Artículo 304. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el Ministerio Público o el juez, según corresponda, lo citará a comparecer junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido, el objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere. Asimismo, se advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

En la citación también se asentara el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para que el citado pueda comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Ministerio Público o el juez lo consideran necesario.

Agrupación y separación de investigaciones

Artículo 305. El Ministerio Público podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más hechos delictuosos, cuando ello resulte conveniente, y en cualquier momento podrá separarlas.

Pluralidad de agentes del Ministerio Público

Artículo 306. Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con ese motivo se afecte el derecho de defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico que determine cuál de ellos tendrá a su cargo el caso.

Conservación de los elementos de la investigación

Artículo 307. Los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan.

Actuación judicial

Artículo 308. Corresponderá al juez de control en esta etapa:

- I. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, sobre los derechos del imputado y su defensa;
- II. Hacer respetar y proteger los derechos de las víctimas por el delito;
- III. Controlar las facultades del Ministerio Público y la policía;
- IV. Otorgar autorizaciones;
- V. Controlar el cumplimiento de los principios, garantías procesales y constitucionales;
- VI. Demás funciones que señale la ley.

A solicitud de las partes, el juez de control deberá conocer:

- I. Las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial;
- II. Las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y personal;
- III. Autorizar y desahogar la prueba anticipada;

- IV. De las excepciones y,
- V. Demás solicitudes propias de la etapa de investigación.

Valor de las actuaciones

Artículo 309. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para la prueba anticipada y para fundar y sustentar la solicitud de medidas cautelares, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.

En caso de procedimiento abreviado, sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Dato de prueba, medio de prueba y prueba

Artículo 310. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medio o elemento de prueba, es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar para fundar la decisión que el tribunal o juez competente debe dictar, las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones advertidas en el presente Código.

Derecho a los medios de prueba

Artículo 311. El imputado y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos

indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede, con o sin su presencia.

Prueba lícita

Artículo 312. Los medios de prueba sólo serán valorables y sometidos a la sana crítica, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Tampoco podrá utilizarse información obtenida del imputado sin la asistencia de su intérprete, cuando no hable español o cuando lo haya solicitado.

Libertad probatoria

Artículo 313. Todos los hechos y las circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba producido e incorporado de conformidad con este Código, salvo prohibición expresa del mismo.

El Ministerio Público y la policía tienen el deber de procurar por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Admisibilidad de la prueba

Artículo 314. Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse, directa o indirectamente al objeto de la investigación y ser útiles para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes.

La autoridad judicial puede prescindir del medio de prueba cuando éste sea ofrecido para acreditar un hecho notorio.

Sana crítica y valoración

Artículo 315. La autoridad judicial asignará el valor correspondiente a cada una de las pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El órgano judicial apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El juez o tribunal debe justificar y fundamentar adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un dato de prueba o prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos de prueba que le permiten arribar al juicio de certeza.

La autoridad judicial deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Sólo se podrá emitir una sentencia condenatoria si se llega a la convicción de la culpabilidad del acusado.

CAPITULO V MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Cateo de recintos particulares

Artículo 316. El cateo en recintos particulares, como casa habitación, oficinas privadas o establecimientos comerciales, previa autorización

judicial, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Las solicitudes de orden de cateo se formularán bajo protesta de decir verdad, por escrito o en conferencia privada con el juez o por teléfono en casos excepcionales, urgentes o en los que se pueda perder la evidencia. Cuando la solicitud se haga en forma oral requerirá un registro fidedigno.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación, los datos de prueba para establecer como probable que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios relacionados con el delito que se investiga.

Para ordenar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que estén en él los objetos, instrumentos o efectos del delito, o libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del hecho delictuoso o que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

La resolución en que se acuerde la práctica de un cateo será notificada únicamente al ministerio público.

Cateo de otros locales

Artículo 317. Para el cateo de oficinas y locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de la persona a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. En estos casos no regirán limitaciones de horario.

Contenido de la orden de cateo

Artículo 318. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo de la autoridad judicial que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de dicha diligencia;
- III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- IV. El nombre de la autoridad que habrá de practicar la diligencia y el registro; y
- V. La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y en su caso, explicación de la autorización para proceder en horario nocturno.

En caso de que el juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

Formalidades para el cateo

Artículo 319. La diligencia de cateo dará inicio entregando una copia de la resolución que lo autorice a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta. Asimismo, se hará uso de la fuerza pública para ingresar cuando por cualquier circunstancia se impida el cumplimiento de la orden de cateo.

Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar. Practicado el cateo, en el acta se consignará el resultado con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro. Asimismo, deberá adjuntarse al acta la videofilmación correspondiente a la diligencia.

Al practicarse el cateo, se recogerán y preservarán los instrumentos, objetos o efectos, los libros, papeles y otras cosas que se encuentren en el lugar y se relacionen directamente con el hecho delictuoso, formándose inventario de los mismos.

Si el imputado estuviere presente, se le mostrarán los objetos respectivos para que los reconozca; haciéndose constar en el acta todas las circunstancias de la diligencia.

De aprehenderse a la persona buscada, se le pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Descubrimiento de un hecho delictuoso distinto

Artículo 320. Si al practicarse un cateo se descubriere un hecho delictuoso distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta si fuere de los que se persiguen de oficio.

Medidas de vigilancia

Artículo 321. Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Excepción al principio de inviolabilidad del domicilio

Artículo 322. Podrá ingresarse a un lugar cerrado cuando:

- I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
- II. Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- III. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas cuando se introducen en un local o casa habitación, con indicios manifiestos de que se está cometiendo un delito;
- IV. Algún imputado de delito grave, a quien se persiga para su aprehensión se introduzca a un local comercial o bodega.

Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Facultades coercitivas

Artículo 323. Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Artículo 324. Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al juez esta circunstancia.

Inspección de persona

Artículo 325. La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá hacer saber a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, exhortándolo a exhibirlo, salvo el supuesto de flagrancia.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de las mismas, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Revisión corporal

Artículo 326. En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el juez de control, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Las revisiones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona y se realizarán por personas de su mismo sexo.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, peritos en la materia podrán efectuar exámenes corporales del imputado tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el fiscal le solicitará que otorgue su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez de control, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa.

Tratándose del imputado, el fiscal pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento y el juez de control autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

De lo actuado también se dejará constancia en un acta.

Inspección de vehículos

Artículo 327. La policía podrá revisar un vehículo siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Inspecciones colectivas

Artículo 328. Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección o revisión de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Restricciones para preservación de escena y lugar

Artículo 329. La policía y el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación de la escena y del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible identificar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Orden de aseguramiento

Artículo 330. El Juez, el Ministerio Público o la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos cuanto le sea requerido, rigiendo los medios de apremio establecidos por esta ley; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos.

Procedimiento para el aseguramiento

Artículo 331. En el aseguramiento se aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Cosas no asegurables

Artículo 332. No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional;

II. Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional, y

III. Los resultados de exámenes o diagnósticos de la ciencia médica o de la medicina tradicional a los cuales se extienda el derecho de abstenerse de declarar.

Esta limitante sólo regirá cuando las comunicaciones o cosas estén bajo la responsabilidad de aquellas personas autorizadas a abstenerse de declarar o, en el caso del licenciado en derecho y profesionales de la ciencia médica, o de la medicina tradicional, archivadas o en poder del despacho jurídico o del establecimiento hospitalario.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión del mismo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Devolución de objetos

Artículo 333. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá provisionalmente en una audiencia, a quien asiste mejor derecho para poseer.

A solicitud de parte, la autoridad judicial podrá fijar una garantía a efecto de preservar los derechos en litigio.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los objetos devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Clausura de locales

Artículo 334. Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia, por el tiempo estrictamente necesario, para realizar las diligencias debidas.

Control judicial

Artículo 335. Los interesados podrán impugnar, ante el juez de control, las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Incautación de bases de datos

Artículo 336. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo haya solicitado.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Levantamiento e identificación de cadáveres

Artículo 337. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver

y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado.

Exhumación de cadáveres

Artículo 338. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Peritajes

Artículo 339. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

El dictamen pericial comprenderá si fuere posible:

- I. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- II. la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado;
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio;
- IV. Las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

Actividad complementaria al peritaje

Artículo 340. Podrá determinarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia del agente del Ministerio Público o de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Nombramiento de peritos

Artículo 341. Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen. En su caso, el juez o tribunal podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

Al mismo tiempo, las partes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Los peritos podrán excusarse conforme a las reglas establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Si una de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena podrá proponer el peritaje cultural con el fin de que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Periciales obtenidas por las partes

Artículo 342. Los dictámenes periciales obtenidos por las partes, sólo podrán incorporarse por lectura en el debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada, quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el juicio oral.

Facultad de las partes

Artículo 343. Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al Ministerio Público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Ejecución del peritaje.

Artículo 344. Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible. Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes. Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Peritajes especiales.

Artículo 345. Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente y menores de edad, deberá integrarse en un plazo breve, un equipo interdisciplinario especializado, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima. Este equipo deberá incluir al perito de la parte oferente, así como el de su contraparte, si esta última también lo hubiera ofrecido.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

En los casos de periciales en psicología practicadas a menores de edad, siempre se designará un especialista para toda la interacción con el niño. En caso de que los especialistas no llegaran a un acuerdo sobre la persona designada para tal fin, el Juez o Tribunal nombrará un perito tercero como miembro del equipo y responsable de la interacción con el niño.

Las entrevistas serán videograbadas con el resguardo pertinente por la autoridad judicial para proteger la identidad e imagen de la persona evaluada, quedando únicamente para consulta de las partes, peritos y terceros auxiliares del proceso, quienes no podrán divulgar su contenido.

Notificación del peritaje

Artículo 346. Cuando en los casos autorizados por este Código no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

Deber de guardar reserva

Artículo 347. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Estimación prudencial del valor

Artículo 348. Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes relacionados con delitos patrimoniales.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

Reconstrucción de hechos

Artículo 349. Siempre que la naturaleza del hecho y los medios de prueba lo exijan, el Ministerio Público durante la etapa de investigación o el Órgano Jurisdiccional durante la etapa de juicio oral, podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si éste se cometió o no de un modo determinado, y así justipreciar las entrevistas o declaraciones

rendidas y los dictámenes periciales emitidos en relación con el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho.

La reconstrucción deberá practicarse precisamente en el lugar y la hora en que se cometió el hecho, cuando estas circunstancias hayan tenido influencia en su desarrollo.

Al efecto, el juez o tribunal tomará las providencias necesarias para su desahogo, pudiendo auxiliarse de peritos. Asimismo, para su registro se empleará la videograbación correspondiente, así como la constancia respectiva.

Nunca se obligará al imputado o la víctima a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Tratándose de niños víctima en aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o normal desarrollo psicosexual, o bien, que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia, no serán obligados a participar en diligencias de reconstrucción de hechos o de inspección ocular; salvo el caso en el que su participación sea estrictamente necesaria, el juez tomando en cuenta la opinión del niño, así como su grado de desarrollo, deberá calificar la justificación de su intervención, garantizando en todo momento su interés superior.

Procedimiento para reconocer personas

Artículo 350. En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;
- II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;
- III. A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
- IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará

las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y
V. La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. El citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la fila. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de menores de edad que deban participar en el reconocimiento de personas, el juez de control dispondrá de medidas especiales para su participación en esas diligencias con el propósito de salvaguardar su integridad emocional; en la práctica de esas diligencias, el juez deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y de la asistencia del representante del menor de edad, utilizando, en caso de ser necesario, las técnicas audiovisuales adecuadas.

Pluralidad de reconocimientos

Artículo 351. Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Reconocimiento por fotografía

Artículo 352. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Reconocimiento de objeto

Artículo 353. Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Otros reconocimientos

Artículo 354. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en un registro y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Control judicial.

Artículo 355. Los interesados podrán inconformarse ante el Juez de Control contra las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

CAPÍTULO VI PRUEBA ANTICIPADA

Prueba anticipada.

Artículo 356. Al concluir la entrevista del testigo o el informe del perito, la policía o el Ministerio Público le harán saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de debate de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio hasta esa oportunidad.

Si al hacerse la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo o perito manifiestan la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al juez de control la prueba anticipada de su declaración.

En aquellos delitos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad o normal desarrollo psicosexual, o bien, fuesen cometidos con cualquier tipo de violencia en víctimas o testigos mayores de seis años y menores de dieciocho, el Ministerio Público de oficio o a solicitud del representante de la víctima deberá determinar con la ayuda de especialista o consultor técnico, la necesidad de solicitar su toma de declaración de manera anticipada, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código, esto, cuando por el transcurso del tiempo, el menor no pudiese rendir su

testimonio plenamente en la audiencia de juicio oral o que por la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en el desarrollo psicológico del menor

Tratándose de menores de seis años ya sean víctimas o testigos, el Ministerio Público de oficio o a petición del representante de la víctima, solicitará al Juez de Control el desahogo de su testimonio como prueba anticipada.

La víctima o su representante tienen la facultad de inconformarse ante el Juez de Control, la negativa del Ministerio Público de solicitar el anticipo de prueba sobre el testimonio de los menores de edad.

Las constancias de la prueba anticipada desahogada con apego a los principios de contradicción, intermediación y de más formalidades previstas en este Código y la Constitución Federal, podrán ser incorporadas a la audiencia del juicio por lectura o reproducción.

Tratándose de menores, el juez de control velará por el interés superior del niño, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que el niño repita diligencias innecesarias o desahogue alguna cuyo resultado se pueda alcanzar por otros medios sin su intervención.

El Ministerio Público también podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.

Procedimiento para prueba anticipada

Artículo 357. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la apertura de la audiencia de juicio oral, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el juez de control;
- II. La solicite alguna de las partes;
- III. Existan motivos fundados y de extrema necesidad para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio oral.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el dato o medio de prueba se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporar y se torna indispensable.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral; luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en esta última, sin grave riesgo de pérdida por la demora y, en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto, otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la propia audiencia.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera asistir, será representado por su defensor.

En caso de que todavía no exista imputado o éste se encuentre prófugo, se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Procedimiento en caso de urgencia

Artículo 358. En caso de urgencia, el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba la solicitud de anticipo de prueba, deberá citar a la audiencia, procediendo como se señala en el artículo anterior, prescindiendo de las citaciones previstas y en el acta se dejara constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

En el caso de menores de edad que por cualquier circunstancia deban declarar, el juez de control deberá ordenar su recepción a través de personal especializado, encontrándose el menor en presencia de éste. Las demás personas requeridas en la diligencia deberán presenciar y participar en la misma a través de medios electrónicos o tecnológicos adecuados para tal fin. La diligencia será videograbada en su totalidad y resguardada debidamente conforme a lo establecido en este Código

Registro del anticipo de prueba

Artículo 359. La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad, en audio o audiovisual. Concluido el anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, el testigo o perito deberá concurrir a prestar su declaración.

Prueba testimonial anticipada en el extranjero o fuera del territorio estatal

Artículo 360. Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público, víctima, el defensor o el imputado podrán solicitar al juez competente que se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá vía exhorto al órgano judicial que corresponda, señalándose el modo en que deberá desahogarse la prueba y se transcribirán las reglas conforme a este Código.

Si se autoriza la práctica del anticipo de prueba en el extranjero o en otro Estado de la República, y no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido.

Siempre que se cuente con los medios técnicos necesarios, la prueba anticipada que se requiera desahogar fuera del territorio del Estado o en el extranjero podrá realizarse por el Juez de Control que corresponda, mediante videoconferencia, previa la gestión que se haga a la autoridad exhortada.

Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

Artículo 361. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino en la cantidad estrictamente necesaria de la sustancia, a no ser que sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase identificado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que,

conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericial.

Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la prueba de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. De no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba.

Registro de actos definitivos e irreproducible

Artículo 362. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza o características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducible, el Ministerio Público ordenará su práctica, dejando registro fehaciente para, en su caso, incorporarlo a juicio.

CAPÍTULO VII REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CADENA DE CUSTODIA

Registro de la investigación

Artículo 363. El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de todas las diligencias que practique durante esta etapa, para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Cadena de custodia

Artículo 364. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado.

Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Podrá reclamarse ante el juez de control por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez. El ministerio público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Registro de actuaciones policiales.

Artículo 365. En los casos de actuaciones policiales se levantará un registro en el que se expresará día, hora y lugar en que se hayan realizado, consignarán los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pueda resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público o del juez, en su caso.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

CAPITULO VIII FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Concepto

Artículo 366. La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos que la ley señale como delitos.

Oportunidad para formularla

Artículo 367. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código.

Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia solicitará la vinculación a proceso, así como podrá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedan.

Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación

Artículo 368. Si el Ministerio Público determina formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor y que a partir de su notificación estarán a disposición de ambos los registros de la investigación, con el apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.

Acceso a los registros de la investigación

Artículo 369. Después de solicitar la celebración de la audiencia de imputación, el Ministerio Público permitirá el acceso a los registros de investigación tanto al indiciado como a su defensor, a fin de que puedan examinarlos y obtener copias, antes de la celebración de la misma, con la antelación necesaria tomando en cuenta la naturaleza del caso.

En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar ante el juez, quien después de escuchar al Ministerio Público determinará la suspensión de la audiencia respectiva para que el imputado y su defensor

tengan conocimiento del registro, sin perjuicio de aplicar a aquél las sanciones a que se refiere el artículo doscientos treinta y siete de este Código.

Formulación de la imputación y oportunidad de declaración

Artículo 370. En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar al Ministerio Público las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.

Formulada la imputación, se preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos quince de esta Código.

Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

El Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acredita el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.

En esta diligencia, el juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo diecinueve de la Constitución Federal y el juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del imputado.

Artículo 371. Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicita diligencias de investigación sin conocimiento del imputado, el juez lo autorizará, cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia. No obstante, lo previsto en

este párrafo la información obtenida deberá ser siempre oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa.

Efectos de la formulación de la imputación

Artículo 372. La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y
- III. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.

CAPÍTULO IX VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Concepto.

Artículo 373. Es la resolución en la que se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación establecen un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión con el fin de continuar el proceso.

Requisitos para vincular a proceso

Artículo 374. El juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya ejercido su derecho a declarar o guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, y
- IV. Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad penal.

Se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos específicos distintos del dolo cuando la figura típica de que se trate los requiera.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Contenido del auto de vinculación a proceso

Artículo 375. La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundado y motivado, en el cual se expresará:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. La relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal al que se adecuan y la probable participación del imputado;
- III. Lo resuelto sobre medidas cautelares de carácter real o personal; y
- IV. El plazo para el cierre de la investigación cuando el Ministerio Público solicite su continuación.

Efecto de la vinculación a proceso

Artículo 376. La vinculación a proceso tendrá el efecto de fijar el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

No vinculación a proceso del imputado

Artículo 377. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo trescientos setenta y cuatro, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación a proceso del imputado no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de aquél.

En los casos en que se niegue la orden de aprehensión o comparecencia del imputado, el Ministerio Público también tendrá el término de seis meses para concluir su investigación y solicitar la orden que corresponda

Nuevo delito

Artículo 378. Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de ser procedente.

Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

Artículo 379. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Inmediatamente después de que el juez resuelva sobre las medidas cautelares que en su caso solicite el Ministerio Público, cuestionará al imputado respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo.

El Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que estima se acreditan los datos que establezcan el hecho considerado como delito por la ley y la probable participación del imputado.

En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el juez resolverá lo conducente después de escucharlo.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el juez citará a una audiencia en la que aquél pueda ofrecer datos de prueba que sean pertinentes y útiles. En este caso, el Juez podrá ordenar al Ministerio Público que verifique la autenticidad de esos datos, mediante entrevistas u otras diligencias conducentes.

Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido

sea puesto a su disposición o cuando éste comparezca a la audiencia de formulación de la imputación.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Valor de las actuaciones

Artículo 380. Los antecedentes de la investigación y los datos de prueba anunciados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para la emisión del auto de plazo constitucional y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva dictada en juicio oral.

Plazo judicial para el cierre de la investigación

Artículo 381. El juez de control, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de hasta seis meses, si la pena excede de ese tiempo.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al juez, sin que se excedan los límites máximos previstos en este artículo. Si el juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, se le aplicará la sanción administrativa que la ley determine y las partes podrán solicitar al juez que lo aperciba para que proceda al cierre.

Para estos efectos, el juez apercibirá al superior jerárquico del agente del Ministerio Público que actúa en el proceso, para que cierre la investigación en el plazo de cinco días.

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público.

Cierre de la investigación

Artículo 382. Cerrada la investigación, el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes podrá:

- I. Formular acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa, o
- III. Pedir la suspensión del proceso.

Oportunidad de aplicación de formas anticipadas

Artículo 383. Durante esta etapa y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio se podrá aplicar la suspensión condicional del proceso a prueba o el juicio abreviado, conforme se establece en este código.

Sobreseimiento

Artículo 384. El juez competente, de oficio o a solicitud de las partes, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Aparezca claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. La acción penal se hubiere extinguido por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- VI. El acusador privado se desista.
- VII. Una ley posterior suprima un tipo penal;
- VIII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia ejecutoriada respecto del imputado;
- IX. Por desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público;
- X. Hayan transcurrido seis meses después de haberse negado la orden de aprehensión o comparecencia o dictado auto de no vinculación a proceso, sin que se haya perfeccionado la pretensión punitiva.
- XI. En los demás casos en que lo disponga este código.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el juez la notificará a las partes y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho siguientes si así lo considera pertinente, en la que se resolverá lo

conducente. La incomparecencia de la víctima debidamente citada no impedirá que el juez se pronuncie al respecto.

La resolución que se pronuncie sobre el sobreseimiento será apelable, salvo que se produzca en el transcurso del juicio oral.

Si la víctima se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el juez admite las objeciones de la víctima denegará la solicitud de sobreseimiento.

Efectos del sobreseimiento

Artículo 385. El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, produce el cese de todas las medidas cautelares que se hubieran dictado y tiene el carácter de cosa juzgada.

Sobreseimiento total y parcial

Artículo 386. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de varios a los que se extienda la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o imputados a los que no se extendiere aquél.

Suspensión del proceso

Artículo 387. El juez decretará la suspensión del proceso cuando:

- I. No se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o que para el proceso penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
- II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
- III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio, o bien, cuando se encuentre en estado de coma o situación similar; y
- IV. En los demás casos en que este código expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá decretar la continuación del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Reapertura de la investigación

Artículo 388. Hasta antes de que concluya la audiencia intermedia, el interesado podrá reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado.

Si el juez estima fundada la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder a la práctica de las diligencias, en un plazo que no podrá exceder de quince días según lo determine aquél. El Ministerio Público podrá, por una sola vez, solicitar la ampliación del plazo hasta por un término igual.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación conforme se establece en el artículo doscientos ochenta y dos de este Código.

CAPITULO X ACUSACION

Concepto de acusación

Artículo 389. Pretensión ejercida por el Ministerio Público ante la autoridad judicial, respecto de una sentencia de condena, mediante la aportación de datos o medios de prueba que destruyan el principio de presunción de inocencia del imputado o acusado.

Contenido de la acusación

Artículo 390. Cuando el ministerio público o, en su caso, el acusador particular, estimen que la investigación proporciona fundamento para

someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá formularse por escrito y contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del acusado y su defensor;
- II. La identificación de la víctima;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos, sus modalidades y clasificación jurídica;
- IV. La forma de intervención que se atribuye al imputado;
- V. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que en su caso concurrieren, y de la acusación subsidiaria si procediere;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado;
- VIII. Las penas y medidas de seguridad que el Ministerio Público solicite, incluyendo, en su caso, el concurso de delitos;
- IX. El monto estimado de la reparación de los daños que en su caso se considere se causaron a la víctima, y los medios de prueba que ofrezca para acreditarlos; y
- X. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación penal sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se cambie su calificación jurídica. Sin embargo, el Ministerio Público o el acusador privado podrán formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que se desprendan de los mismos datos de prueba y permitan calificar el comportamiento del imputado como un delito distinto, siempre que los hechos no se alteren, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Ofrecimiento de medios de prueba.

Artículo 391. Si el Ministerio Público ofrece testigos, proporcionará sus nombres, domicilios y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

De igual modo identificará al perito o peritos cuya comparecencia solicita, debiendo señalar sus títulos o calidades, anexando los documentos que lo acrediten y el informe pericial respectivo que deberá satisfacer los requisitos señalados en este código.

TÍTULO VII ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

CAPÍTULO I FACULTADES DE LAS PARTES

Objeto

Artículo 392. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito, que serán materia de juicio oral.

Citación a la audiencia.

Artículo 393. Presentada la acusación, dentro de las veinticuatro horas siguiente el juez ordenará su notificación a las partes y en el mismo acuerdo se les citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no menor a veinte ni mayor a treinta días, contados a partir de la notificación, salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concreta dicho procedimiento especial se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados.

Al acusado, a la víctima y tercero objetivamente responsable si lo hubiere, se les entregará copia de la acusación y se pondrá a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

Actuación del acusador coadyuvante.

Artículo 394. Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima en su calidad de acusador coadyuvante, por escrito podrá:

- I. Formular acusación, conforme a lo dispuesto en este código o adherirse a la acusación formulada por el Ministerio Público, y en ambos casos se le tendrá como parte para todos los efectos legales.
- II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para sustentar su acusación o complementar la del Ministerio Público; y,
- IV. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

En su gestión le será aplicable en lo que corresponda las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

Si se trata de varias víctimas deberán nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses.

Las actuaciones de la víctima a que se refiere el artículo anterior deberán ser notificadas al acusado, a más tardar cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

Actuaciones del acusado y defensor

Artículo 395. Antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma, en forma verbal, el acusado o su defensor podrán:

- I. Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
- II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;
- III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, sin que dicho ofrecimiento pueda constituir autoincriminación; y,
- V. Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o algunos de los medios de solución alterna de controversias.

Excepciones

Artículo 396. El acusado o su defensor podrán oponer como excepciones las siguientes:

- I. Incompetencia;
- II. Litispendencia;
- III. Cosa juzgada;
- IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones federal y local o la ley lo exijan; y,
- V. Extinción de la acción penal.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones podrán ser planteadas y discutidas en la audiencia de juicio oral.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO ORAL

Oralidad e inmediación

Artículo 397. La audiencia intermedia será dirigida por el juez de control, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Al inicio de la audiencia, el juez señalará su objeto, y concederá el uso de la palabra a cada parte para que hagan una exposición sintética de su presentación, empezando por el representante del Ministerio Público, acusador coadyuvante, tercero objetivamente responsable, abogado defensor y acusado.

El fiscal y el acusador resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones, en tanto que la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

De estar presente la víctima, y no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

La presencia constante del juez, fiscal y abogado defensor durante la audiencia, constituye un requisito de su validez.

La falta de comparecencia del Ministerio Público deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien lo hará del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado.

Si no comparece el defensor, el juez declarará el abandono de la defensa, designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable para que el nuevo defensor se instruya de los autos, de acuerdo a las circunstancias del caso.

Cuando el juez, de oficio o a petición de parte, considere que la acusación del Ministerio Público o la del acusador coadyuvante, presenten vicios

formales, ordenará que sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuera posible; de no serlo, el juez señalará un plazo que no exceda de tres días para su continuación.

De no subsanarse la acusación en el plazo señalado por el juez, se continuará con la secuela procesal, dándose vista al Procurador General de Justicia del Estado para efectos de la responsabilidad en que se hubiere incurrido.

El acusador coadyuvante y el tercero objetivamente responsable también deben concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque se tendrá por desistida la acusación coadyuvante.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Cuando se plantee algún mecanismo de solución de controversias, y no se haya presentado la víctima de domicilio conocido, deberá ser convocada para que participe en la audiencia.

Resolución de excepciones

Artículo 398. Si el acusado o su defensor plantean excepciones de las previstas en el artículo trescientos noventa y seis, el juez abrirá debate sobre ellas, podrá permitir durante la audiencia la presentación de medios de pruebas que considere idóneas y resolverá de inmediato.

Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes

Artículo 399. Durante la audiencia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para efectos de su admisión o exclusión.

Conciliación en la audiencia

Artículo 400. El juez exhortará a la víctima y al acusado a la conciliación de sus intereses y, en su caso, resolverá lo procedente conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado.

Acumulación y separación de acusaciones

Artículo 401. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia de juicio,

y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá acumularlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deban ser examinadas las mismas pruebas.

El juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Lo anterior, sin perjuicio que tratándose de diferentes hechos atribuibles a un solo acusado, el juez o tribunal dicte una sola sentencia acumulando, en su caso, las sanciones.

Acuerdos probatorios

Artículo 402. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio oral.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura de juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Exclusión de medios de prueba para la audiencia de juicio

Artículo 403. El juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, excluirá las que sean impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si el juez estima que la admisión, en los términos en que las pruebas testimonial, documental y pericial, hayan sido propuestas produciría efectos dilatorios en la audiencia de juicio oral, dispondrá que la parte que las ofrece reduzca el número de testigos, documentos o peritos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia de juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de Control excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Decisiones previas al auto de apertura a juicio

Artículo 404. Antes de finalizar la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, tenga que diferir la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer el proceso.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo que hayan acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia sobre la ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Auto de apertura de juicio

Artículo 405. Si no se hubiera decretado sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o, el procedimiento abreviado, para finalizar la audiencia, el juez de control dictará auto de apertura de juicio, el cual deberá indicar:

I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio, conforme al turno respectivo;

- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se tienen por acreditados;
- IV. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban, en su caso, desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- VI. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado, hospedaje, alimentos y los montos respectivos.

TÍTULO OCTAVO ETAPA DE JUICIO ORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad

Artículo 406. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediatez, publicidad, contradicción, economía procesal y continuidad.

Los jueces que en el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral, no podrán integrar el tribunal ni ser juez de juicio oral.

Auto de apertura de juicio oral.

Artículo 407. El juez de control hará llegar la resolución de apertura de juicio oral según corresponda, al juez de juicio oral o al juez que presida al tribunal de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes a su notificación a las partes. También pondrá a su disposición, a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Radicado el proceso, el juez o presidente del tribunal de juicio oral, fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales a partir de la radicación y ordenará la citación de los obligados a asistir. El acusado

deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la audiencia, debiendo hacer constar el nombre de los jueces que integran el tribunal de juicio oral o del juez correspondiente.

Dirección de la audiencia de juicio

Artículo 408. El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles. Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.

La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o tribunal y de las demás partes constituidas en el proceso, de sus defensores, de sus intérpretes o traductores cuando sea el caso y de sus mandatarios.

El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal o juez de juicio oral. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado a una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

El acusado sujeto a medida cautelar personal de prisión preventiva, asistirá a la audiencia de juicio libre en su persona, pero el juez dispondrá los medios necesarios para evitar su evasión, salvaguardar la seguridad y el orden.

Si el acusado se encuentra en libertad, la autoridad judicial procederá a su citación para su presencia en el debate. Sin embargo, la autoridad podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección conforme a las reglas de este Código.

Si el fiscal no comparece al debate o se retira de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El fiscal del Ministerio Público o el abogado defensor sustitutos, podrán solicitar a la autoridad judicial que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable que no podrá ser mayor a tres días, para la adecuada preparación de su intervención en juicio. La autoridad resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, se tendrá por abandonada la instancia respectiva y desistida su pretensión, sin perjuicio de que deban comparecer en calidad de testigos.

Publicidad.

Artículo 409. El debate será público, pero el juez podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente en privado, cuando:

- I. Pueda afectar la moral, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;
- II. Pueda afectar gravemente el orden o la seguridad pública;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en este código o en otra ley.

La resolución será fundada y motivada y constará en los registros del debate.

Concluidos los actos practicados en privado, el juez podrá informar brevemente sobre los resultados, cuidando en lo posible no afectar el bien protegido por la reserva. Asimismo, podrá imponer a las partes en el acto el

deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro de juicio.

Se negará el acceso a toda persona que se presente en forma inapropiada con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público, según la capacidad de la sala de audiencia.

El juez velará por el orden, disciplina y buen desarrollo de la audiencia.

Podrá imponer cualquier medida que estime necesaria para tal efecto, inclusive, ordenar el retiro de personas cuya presencia no sea indispensable. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso.

Quienes asistan a la audiencia deberán comportarse con respeto y en silencio. No podrán portar armas u otros objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Continuidad y suspensión

Artículo 410. La audiencia de juicio se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tengan lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del órgano judicial.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días, cuando:

- I. Deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Se practique algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes; deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;

IV. Algún juez, acusado, defensor, el intérprete o traductor, acusador coadyuvante, representante o fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que estos cinco últimos puedan ser reemplazados inmediatamente;

V. El Ministerio Público la solicita para variar la acusación en sus conclusiones de clausura, con motivo de las pruebas desahogadas o, el acusado o su defensor lo solicite, con motivo de la citada reclasificación de la acusación, siempre que por la complejidad del caso no se pueda continuar inmediatamente; y

VI. Por causa de fuerza mayor o por cualquier eventualidad, sea imposible su continuación.

El Juez o Tribunal de Juicio Oral decidirá la suspensión verificando la autenticidad de la causal invocada, con base en las pruebas aportadas, y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello tendrá efectos de citación para todas las partes.

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.

El juez o el presidente del tribunal de juicio oral, considerando la complejidad del caso, ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o cuando se trate de día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Oralidad

Artículo 411. La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones del presidente del tribunal de juicio oral o las resoluciones del juez o tribunal de juicio oral, serán pronunciadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el registro del debate.

Dirección y disciplina del debate

Artículo 412. Quien preside el juicio oral dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan,

tomará las protestas legales, moderará la discusión e impedirá intervenciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

Quien presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de vigilancia y disciplina de la audiencia; cuidará que se mantenga el buen orden y exigirá que les guarde, tanto al tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar una o varias de las siguientes medidas, atendiendo a la gravedad de la falta:

- I. Las previstas en el artículo noventa y cuatro de esta ley;
- II. Expulsión de la sala de audiencia; y,
- III. Desalojo del público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima acusador coadyuvante o representante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Si alguna de las partes en el debate se queja de una disposición del presidente, por vía de revocación, decidirá el tribunal y, tratándose de juez unitario, resolverá éste.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA EN JUICIO ORAL

Prueba testimonial.

Artículo 413. Para los efectos de este Código, se entiende como testigo toda persona que aporte información para el esclarecimiento de los hechos.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamado judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le

sea preguntado en relación con el hecho delictuoso, sin ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se dará vista al Ministerio Público para la persecución penal respectiva.

Facultad de abstención

Artículo 414. Salvo que fueren denunciantes o querellantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad, adoptado o adoptante, y segundo por afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Deber de guardar secreto

Artículo 415. Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto, con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, así como los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, excepto cuando la ley lo prohíba.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Citación de testigos

Artículo 416. Para el examen de testigos se librarán orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento sin motivo justificado, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la

citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

Comparecencia obligatoria de testigos

Artículo 417. Si el testigo debidamente citado, no comparece sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el juez o tribunal en el acto acordará su comparecencia ordenando a la policía su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Forma de la declaración.

Artículo 418. Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con la verdad. Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio. Solo podrá resguardarse la identidad del testigo cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección y se trate de víctimas de violación y secuestro, así como cuando sean menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto para testimonios especiales.

Excepciones a la obligación de comparecencia.

Artículo 419. No estarán obligados a concurrir al llamado judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

I. El Presidente de la República, los Secretario de la Administración Pública Federal, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República.

II. El Gobernador, los diputados del Congreso del Estado, el Procurador General de Justicia del Estado, los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Electoral del Estado.

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia, y

IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Las personas que no puedan concurrir al juzgado por impedimento físico, serán examinadas en el lugar donde se encuentren.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales del juicio oral.

Caso contrario, su testimonio será trasmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal.

Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediatez y defensa.

Testimonios especiales

Artículo 420. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y de víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse para su registro, las técnicas audiovisuales adecuadas.

Protección de testigo

Artículo 421. El juez o tribunal, en casos graves, podrá ordenar las medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez disponga y podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario.

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para otorgar al testigo y a sus familiares, antes o después de sus declaraciones, la debida protección.

CAPÍTULO III PERITAJES

Prueba pericial

Artículo 422. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia.

Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Improcedencia de inhabilitación de los peritos

Artículo 423. Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia de juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que

adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

CAPÍTULO IV PRUEBA DOCUMENTAL

Concepto

Artículo 424. Se considera documento a todo soporte material que contenga información sobre un hecho.

Documento auténtico

Artículo 425. Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o para certificarlos.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el párrafo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante documento expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o jurídicas colectivas; o
- IV. Mediante dictamen pericial.

Exhibición de documentos.

Artículo 426. Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se encuentre extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde que la presentación del original es innecesaria.

Lo anterior, no es impedimento para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

CAPÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Otros medios de prueba

Artículo 427. Además de los previstos en este código, podrán utilizarse otros medios probatorios, siempre que no afecten las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema procesal establecido. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este código.

Si para conocer los sucesos fuere necesario una inspección o una reconstrucción de hechos, el juez podrá disponerlas aún de oficio y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto en términos del artículo trescientos cuarenta y nueve de esta ley.

Previa su incorporación al juicio oral, los objetos y otros elementos de convicción serán exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

CAPÍTULO VI DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Apertura

Artículo 428. El día y la hora fijados, el juez o tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del Ministerio Público, acusador coadyuvante, el tercero objetivamente responsable en su caso, del acusado, de su defensor y demás intervinientes.

Quien la presida verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta, disponiendo que los peritos y los testigos abandonen la sala.

La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aún cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes, advertirá al acusado sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir y deberá estar atento a lo que oirá.

Enseguida, concederá la palabra al Ministerio Público para exponga sus alegatos de apertura, y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria, las posiciones planteadas en la acusación y luego, si lo hubiere, al tercero objetivamente responsable o su representante, y finalmente al abogado defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente sus alegatos respecto de los cargos formulados.

Incidentes

Artículo 429. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el Juez o Tribunal de Juicio Oral, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defienda o asesore.

Las decisiones que recaigan sobre estos incidentes podrán hacerse valer en el recurso de casación que en su oportunidad se interponga.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

División del debate único

Artículo 430. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más acusados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Defensa y declaración del acusado

Artículo 431. El acusado podrá emitir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez o Tribunal de Juicio oral le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser conainterrogado por éstos. La autoridad judicial podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos, siempre y cuando no altere el orden de la audiencia. El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

El acusado podrá, durante el transcurso de la audiencia, hablar libremente con su defensor, sin que por ello el procedimiento se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas.

Reclasificación jurídica

Artículo 432. En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación, la autoridad judicial dará inmediatamente al acusado y a su defensor oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el juez lo suspenderá por un plazo no mayor a diez días.

Corrección de errores

Artículo 433. La corrección de errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique la imputación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una reclasificación de la acusación.

Orden de recepción de las pruebas

Artículo 434. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego al tercero objetivamente

responsable o representante si lo hubiera y finalmente la ofrecida por la defensa.

Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Artículo 435. El Juez o Tribunal identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.

Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en este código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte oferente de la prueba y luego por la otra. Si en el juicio intervinere el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, al tercero objetivamente responsable y a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Interrogatorios

Artículo 436. Después de identificado el perito o testigo y tomada su protestas, el juez o tribunal de juicio oral concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interrogue y, con posterioridad, a las demás partes.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez o tribunal de juicio a fin de precisar puntos que no hayan sido aclarados. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como diligencia de pruebas para mejor proveer.

Cuando las partes ofrezcan una misma prueba testimonial o pericial, practicará el interrogatorio directo quien primero haya instado. En caso de desistimiento de alguna de las partes oferentes, subsistirá como prueba admitida la de la otra parte.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de

otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, al comenzar su función serán advertidos por quien preside la audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Las partes interrogarán de manera libre al testigo o perito; sin embargo, se prohíben las preguntas sugestivas cuando el que las formule sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio.

En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas, capciosas, ambiguas o aquéllas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar al testigo o perito ni las que sean formuladas en términos poco claros para ellos.

Al perito se le podrá formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

Las partes podrán plantear la revocación de las decisiones del juez o del presidente del tribunal que limiten el interrogatorio u objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, y el juez o tribunal resolverá sin ulterior recurso.

Nuevo interrogatorio.

Artículo 437. A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos, peritos o intérpretes que ya hubieren declarado en la audiencia, si sus dictámenes o declaraciones resultaren insuficientes o se necesitaren aclaraciones o ampliaciones. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contrainterrogatorio, y siempre que el testigo o perito no haya abandonado el estrado.

Tratándose de menores de edad, esto se hará procurando su intervención mínima en el proceso y se observará lo dispuesto en este Código respecto de las normas relacionadas con el deber de testificar y la prueba anticipada en su caso.

Incorporación de registros de actuaciones anteriores

Artículo 438. Las declaraciones rendidas en las etapas previas al juicio oral, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cuando las partes lo soliciten y el juez o tribunal de juicio oral lo estime pertinente podrán incorporar al juicio por lectura o reproducción sólo en su parte conducente:

- I. Los testimonios y dictámenes de peritos que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
- II. Los registros o dictámenes que las partes acuerden incorporar al juicio con aprobación del juez o tribunal de juicio oral;
- III. La prueba documental o de informes y las actas de inspección, cateos, aseguramientos y los reconocimientos a los que el testigo aluda en su declaración durante el debate;
- IV. Las actas sobre declaraciones de sentenciados, autores o partícipes del hecho punible objeto del debate, desahogadas legalmente ante la autoridad judicial, sin perjuicio de que declaren en el debate;
- V. Las declaraciones o dictámenes producidos por exhorto, rogatoria o informe, cuando el acto se haya producido o hecho constar por escrito, previa autorización legal, y el órgano de prueba no pueda hacerse comparecer al debate.

Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones

Artículo 439. Durante el interrogatorio o contrainterrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios

Artículo 440. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez o tribunal podrá autorizar con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.

Prohibición de incorporación

Artículo 441. No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.

Prueba superveniente

Artículo 442. Las pruebas supervenientes deberán ofrecerse y desahogarse durante el debate de juicio oral; y para ser admitidas, el oferente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de su existencia después del ofrecimiento de prueba en la audiencia intermedia, siempre que no hubiese podido prever su necesidad.

Si con motivo de su desahogo surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez o tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

Constitución del tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias

Artículo 443. Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez o tribunal podrá

constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Diversidad cultural

Artículo 444. Cuando el sentido del fallo o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares, o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, la autoridad judicial podrá ordenar un peritaje especial para permitir una mejor defensa y alcanzar una correcta valoración de la prueba.

Sobreseimiento en la etapa de juicio

Artículo 445. Si se produce una causa extintiva de la pretensión punitiva y no es necesaria la celebración de la audiencia de juicio para comprobarla, el juez dictará el sobreseimiento.

Alegatos de clausura y cierre del debate

Artículo 446. Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

CAPITULO VII SENTENCIA

Deliberación.

Artículo 447. Inmediatamente después de concluido el debate, el juez o los miembros del tribunal pasarán a deliberar en sesión privada, a fin de emitir el sentido del fallo correspondiente, en un plazo que no excederá de tres días, según las circunstancias y la complejidad del caso, sin que pueda

suspenderse, salvo por enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días.

Transcurrido el plazo inmediato anterior, sin que haya desaparecido la causa de la suspensión, se resolverá conforme al párrafo séptimo del artículo setenta de este Código.

El Juez o Tribunal apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El tribunal podrá resolver aún por mayoría de votos. Los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando estuvieren de acuerdo. Las disidencias serán fundadas expresamente.

El Juez o Tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hayan sido planteadas o hayan surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si la mayoría decide proseguir, quien quede en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o culpabilidad. En este último caso, el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena.

Concluida la deliberación, resuelto el sentido de la sentencia, y convocadas verbalmente todas las partes, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, y el veredicto será pronunciado por un juez designado como relator, quien informará sintéticamente los fundamentos de hecho y de derecho que lo motivaron.

Tratándose de juez de juicio oral, tras deliberar en los plazos establecidos, y constituirse nuevamente en la sala de audiencias, procederá a pronunciar su veredicto en la forma establecida.

Absolución, levantamiento de las medidas cautelares y cancelación de las garantías

Artículo 448. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el juez o tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas

cautelares que se hayan decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

En este caso, el juez o tribunal procederá a fijar fecha para dar lectura a la sentencia, la cual no podrá ser mayor a cinco días. Hecho lo anterior se entregará copia a las partes.

Sentencia de culpabilidad.

Artículo 449. La sentencia no podrá exceder el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral, pero el Juez o Tribunal de Juicio Oral podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en dicho auto.

No se podrá declarar culpable a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

La sentencia que declare culpable al acusado fijará las penas o medidas de seguridad, se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, así como las consecuencias civiles en caso de que exista una persona objetivamente responsable.

La sentencia dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El tribunal fijará las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño, cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

La sentencia que imponga una pena privativa de libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse, así como el lugar en el que deberá ser cumplida.

El Juez o Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Direcciones de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Centro de Reinserción Social (¿...) y al Juez de Ejecución de Sentencia que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado, designado por éste, quien señalará su nombre, en tanto el voto disidente será redactado por su autor.

Individualización de sanciones y reparación del daño

Artículo 450. Cuando se resuelva declarar culpable al acusado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se fijará un plazo no mayor a tres días para la continuación del juicio a fin de individualizar las sanciones, determinar en su caso la reparación del daño y beneficios que correspondan, salvo que por la complejidad del asunto sea necesario duplicar dicho plazo para la redacción de la sentencia.

La fecha fijada para la continuación de la audiencia se le notificará, en su caso, a la víctima y se citará a quienes deban comparecer a la misma.

Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de sanciones.

Artículo 451. A dicha audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el acusador coadyuvante en su caso, el sentenciado y su defensor. La víctima y el tercero objetivamente responsable, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal, sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que no comparezcan personalmente o por medio de apoderado.

Pronunciamiento

Artículo 452. Redactada la sentencia el juez o tribunal reanudará la audiencia en la fecha y hora que fijo dentro de los plazos señalados, y procederá a pronunciarse leyendo y explicando a los presentes su resolución.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencia ninguna de las partes dispensará la lectura de la sentencia y se tendrán por notificados a los que debieron acudir, remitiéndoles copia del registro.

Nulidad del juicio oral.

Artículo 453. Vencido el plazo para lectura de sentencia, sin que el tribunal o juez lo haya hecho, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado.

Si se trata de varios sentenciados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido hallados culpables.

Aclaración de sentencia

Artículo 454. De oficio o a petición de parte, la autoridad judicial podrá subsanar los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma en que hubiese incurrido al dictar sentencia, siempre que no trasciendan al fondo o esencia de la misma.

La aclaración podrá formularse en la propia audiencia al concluir la explicación de la misma o dentro del plazo de tres días a partir de la notificación y su planteamiento no interrumpe el término para la interposición de medios de impugnación.

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

Disposición general

Artículo 455. Los procedimientos especiales se regularán por las disposiciones establecidas en este título. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Procedencia

Artículo 456. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le

atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio Público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Oportunidad

Artículo 457. El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En la audiencia de vinculación a proceso, en caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del establecido en el artículo trescientos ochenta y uno de esta ley.

En la audiencia intermedia el Ministerio Público solicitará se inicie el trámite del procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente. En este último caso podrá modificar su acusación, así como la pena que considere.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, robo con violencia, tortura, violación, violación equiparada, trata de personas, y los que se comentan por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, la reducción de un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

Verificación del juez

Artículo 458. Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público o del imputado, el juez verificará en audiencia que éste último:

I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor.

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

Artículo 459. El juez de control aceptará la solicitud cuando considere satisfechos los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considere fundada la oposición, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y le señalará al Ministerio Público término para el cierre de su investigación, en el caso de que se esté en la audiencia de vinculación a proceso; y en el supuesto de que se esté en la audiencia intermedia, dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, carecerán de eficacia y por ningún motivo el juez o tribunal de juicio oral tendrán conocimiento de ellos.

Trámite en el procedimiento abreviado

Artículo 460. Acordado el procedimiento abreviado, en su caso, el juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en ella otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten; a continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado y a su defensor.

Sentencia en el procedimiento abreviado.

Artículo 461. Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia.

En caso de ser sentencia de culpabilidad, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. En su caso, abrirá debate sobre la concesión de los beneficios que la ley punitiva autorice, y se pronunciará sobre los mismos.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el juez podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que estos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

En ningún caso el procedimiento abreviado será obstáculo para la aplicación de alguna de los medios alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Inicio del procedimiento

Artículo 462. El procedimiento comenzará con el ejercicio de la acción privada de la víctima o persona habilitada para promoverla ante el Juez de Control competente, acompañando copias para el indiciado.

Requisitos

Artículo 463. El escrito por el que se ejercita la acción privada deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del acusador privado o de su representante;
- II. Nombre y domicilio del indiciado;
- III. Narración del hecho atribuido, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- IV. Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud;
- V. Expresión de las diligencias cuya práctica se solicita, y en su caso, petición de prueba anticipada; y

VI. Firma o huella dactilar del acusador privado o de su representante.

Admisión de la acción privada

Artículo 464. Recibido el escrito de querrela, el juez de control constatará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior y que se trata de un hecho delictuoso materia de acción privada.

De no cumplir con los requisitos, el juez prevendrá para su cumplimiento por el término de tres días. De no subsanarse éstos, o de ser improcedente esta vía no se admitirá a trámite.

Admisión a trámite

Artículo 465. Cumplidos los requisitos señalados, se admitirá a trámite y el juez proveerá lo necesario para el desahogo de las diligencias propuestas por el querellante.

Practicadas dichas diligencias, el juez, si procediere, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación que deberá celebrarse después de diez y antes de quince días siguientes a la fecha de citación.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su comparecencia según corresponda.

Formulación de la imputación y declaración

Artículo 466. En la audiencia el juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al acusador privado para que exponga verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le imputare. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.

En esta audiencia, el juez de control exhortará a las partes para que lleguen a acuerdos mediante la aplicación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

Cuando las partes alcancen un acuerdo en la audiencia de conciliación o en cualquier estado del proceso, se sobreseerá la causa.

Si el acusado no concurre a la audiencia de conciliación, no se realiza ésta, o no alcanzan algún acuerdo, el juez de control continuará con el procedimiento conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este código.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

En la misma audiencia, el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.

Desistimiento

Artículo 467. El acusador privado podrá desistirse de su acción expresamente en cualquier estado del juicio.

Se tendrá por desistida la acción privada por decisión de la autoridad judicial:

- I. Si el acusador no se presenta a la audiencia de vinculación a proceso.
- II. Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador privado o su mandatario y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución que se dictará aun de oficio, en la que se les inste a continuar el procedimiento;
- III. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren sin justa causa a la audiencia para la adopción de acuerdos previstos en el capítulo de justicia restaurativa;
- IV. Cuando el acusador privado o su mandatario no concurren sin justa causa a la primera audiencia de juicio oral, se retire de ella o no presente alegatos de clausura; y
- V. En caso de deceso o declarada la incapacidad del acusador privado, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia justificada, ésta deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de concluida la citada audiencia.

El desistimiento de la acción penal privada produce el sobreseimiento, el cual será decretado por el Juez de oficio o a petición de parte.

Comparecencia a la audiencia

Artículo 468. El acusador privado podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello, deberá concurrir en forma personal, cuando el órgano jurisdiccional así lo ordene.

Norma supletoria

Artículo 469. En lo no previsto en este título, el procedimiento de acción privada se registrará por las normas del ordinario.

Fallecimiento

Artículo 470. Cuando hubiere fallecido la víctima, podrá ejercer la acción privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado.

Tramitación después de la vinculación a proceso

Artículo 471. Dictado el auto de vinculación a proceso, el procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública.

Exclusión de medidas cautelares personales

Artículo 472. En los delitos de acción privada no habrá lugar a prisión preventiva, arresto domiciliario ni a la colocación de localizadores electrónicos.

Auxilio judicial previo

Artículo 473. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado, así como determinar su domicilio o cuando para precisar circunstanciadamente el hecho, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el acusador privado no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial e indicará las medidas pertinentes. Lo mismo ocurrirá, respecto a los datos o medios de prueba que requiera para acreditar el hecho.

El Juez de Control prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Acumulación de causas

Artículo 474. La acumulación de causas por delitos de acción privada se registrará por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Alcances del desistimiento

Artículo 475. El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Tramite en la investigación

Artículo 476. Cuando durante la investigación, se adviertan datos significativos de que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos por el Código Penal del Estado, o en virtud de las características y de la sintomatología que presente aquél, el Ministerio Público comunicará esta circunstancia al juez de control y al Director del Centro de Internamiento correspondiente, para que se adopten las medidas pertinentes.

Trámite en audiencia

Artículo 477. Si en la audiencia de formulación de la imputación, en que deba recibirse su declaración al imputado, el juez advierte alguna causa de inimputabilidad, procederá en los siguientes términos:

- I. Se abstendrá de recibir su declaración;
- II. Si el inculpado estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo tuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el juez le nombrará al defensor público;
- III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al imputado y dictaminen sobre su estado de salud mental y físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de tres días;
- IV. Si el imputado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y
- V. Resolverá su situación jurídica en el plazo constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento ordinario.

Suspensión del procedimiento

Artículo 478. Cuando en cualquier estado del proceso se advierta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad previstas en el Código Penal del Estado, se suspenderá el procedimiento ordinario, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo.

Propuesta de lugar de internamiento

Artículo 479. El defensor y el tutor podrán proponer al juez el establecimiento especial en el que el inculpado pudiera ser internado, o la persona o personas que se hagan cargo de él para su cuidado.

Trámite

Artículo 480. Si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, resulta que el imputado se encuentra en alguna de las causas de inimputabilidad, el juez procederá en los siguientes términos:

- I. Cerrará el procedimiento ordinario y continuará con el especial, quedando al recto criterio y a la prudencia del juzgador, la forma de investigar el hecho delictuoso atribuido, la intervención que en ella hubiere tenido el imputado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al ordinario; y
- II. Declarará al imputado en estado de interdicción exclusivamente para efectos de este procedimiento, y le designará tutor definitivo.

Reanudación del procedimiento.

Artículo 481. Si de los dictámenes rendidos, resulta que el imputado no se encuentra padeciendo causa de inimputabilidad, se reanudará el proceso ordinario; de igual forma se procederá si desaparece aquella en el curso del procedimiento.

Participación del imputado en los hechos

Artículo 482. Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el juez ordenará, según corresponda, su reclusión o su tratamiento en externamiento, en los términos establecidos en el Código Penal del Estado o, en caso contrario, ordenará su libertad dejando sin efecto las providencias acordadas.

Trámite del procedimiento especial

Artículo 483. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- I. En la medida de lo posible, se aplicarán las mismas reglas del proceso ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- II. Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la intervención del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche de culpabilidad;
- III. La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
- IV. El debate sobre la existencia del hecho y la intervención del inimputable en su comisión, se llevará a cabo ante el juez de control o, si se llegó a la etapa respectiva, ante el juez o tribunal de juicio oral, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad, de considerarse necesario, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un proceso ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Serán aplicables a los inimputables todos los derechos y reglas del debido proceso, que para el imputado prevé este Código, en lo que resulte pertinente.

Incapacidad superveniente

Artículo 484. Si durante el proceso sobreviene enajenación mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, se abrirá el procedimiento especial, previsto en este Título.

Si la incapacidad es transitoria, se podrá aplicar alguna medida cautelar e incluso el internamiento hasta por treinta días, en un establecimiento especializado en el que se resguardará su derecho a la salud. Transcurrido ese plazo sin que la incapacidad desaparezca, ésta se considerará como permanente.

Internamiento provisional del inimputable

Artículo 485. Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el juez podrá ordenar el internamiento provisional del inimputable en un establecimiento especial o asistencial, cuando se advierta que sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el título referente a medidas cautelares.

CAPÍTULO V PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Comunidades indígenas

Artículo 486. Tratándose de hechos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, serán aplicables las disposiciones de este código, pudiendo ser juzgados por sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos, usos y costumbres, respetando los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y la dignidad de las personas, siempre que no se trate de delitos graves y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto los conflictos internos. En este caso se procederá a declarar la extinción de la acción penal con efectos restaurativos.

En los procesos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos fundamentales de aquéllos efectivamente hayan sido respetados.

Las resoluciones que emita la autoridad tradicional en apego a sus sistemas normativos internos, tendrán el carácter de definitivas, dejando a salvo el derecho a recurrir.

Competencia de autoridades indígenas

Artículo 487. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito; y

II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde éstos se ubiquen. Si ello ocurre en poblaciones o ciudades en los que existan jueces o tribunales del Estado, seguirán conociendo de sus propios asuntos, salvo que se trate de un delito grave.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA ACCIÓN CIVIL

Constitución de parte

Artículo 488. Para ejercer la acción resarcitoria por daño emergente del delito, a cargo de un tercero civilmente obligado, su titular deberá constituirse en actor civil. Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la ley civil.

Ejercicio de la acción civil

Artículo 489. Independientemente de lo dispuesto en este Código para la reparación del daño, la acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida en contra del tercero civilmente responsable, por la víctima, sus herederos, sus legatarios, el beneficiario en el caso de pretensiones personales o por la Procuraduría General de Justicia del Estado en los casos que sea procedente.

Requisitos del escrito inicial

Artículo 490. El escrito en que se presente el actor civil contendrá los hechos en que se funda y la causa de pedir. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas de la denuncia o querrela establecidas en el presente Código.

Tanto el Ministerio Público, como los juzgadores invitarán a las partes a hacer uso de cualquiera de los mecanismos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado.

Oportunidad

Artículo 491. La demanda deberá plantearse ante el Ministerio Público durante la etapa preliminar, hasta antes de que se formule la acusación o conjuntamente con ésta.

Traslado y trámite de la acción civil

Artículo 492. El Ministerio Público comunicará el contenido de la demanda al imputado, al demandado civil, a los defensores y, en su caso, a la parte coadyuvante, en el lugar que hayan señalado y si no lo han hecho, personalmente o donde habitualmente residan.

Admitida la demanda, la admisión, preparación y desahogo de pruebas se regirá por las disposiciones relativas al proceso penal contenidas en este Código.

Facultades

Artículo 493. El actor participará en el proceso sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar al autor o partícipe que considere responsable, la relación de este último con el tercero civilmente responsable y la existencia, extensión y cuantificación de los daños cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la demanda por él interpuesta.

La intervención como actor civil, por sí misma, no exime del deber de declarar como testigo.

Desistimiento

Artículo 494. El actor civil podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso. La acción se considerará tácitamente desistida cuando el actor civil no concrete sus pretensiones oportunamente o cuando sin justa causa no concurra a:

- I. Prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier dato o medio de prueba para cuya práctica se requiera su presencia, luego de ser citado;
- II. Presentar el escrito de acusación;
- III. La audiencia intermedia, y
- IV. La audiencia de debate del juicio oral o abandone la audiencia sin autorización de la autoridad.

En los casos de incomparecencia la justificación deberá acreditarse, de ser posible, antes de la audiencia o, en su defecto, hasta el momento de su inicio.

Efectos del desistimiento

Artículo 495. El desistimiento tácito no perjudicará el ejercicio posterior de la acción para la reparación ante los tribunales competentes, según el procedimiento civil.

Declarado el desistimiento, se condenará al actor civil al pago de los gastos y costas que haya provocado su acción.

Delegación

Artículo 496. Para que sea procedente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de una oficina especializada en la defensa de las víctimas, se requiere que el titular de la acción:

- I. Carezca de recursos para tramitar el procedimiento y le delegue su ejercicio; o
- II. Sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante, la que valdrá como poder especial.

Ejercicio alternativo de la acción civil

Artículo 497. La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

Demandado civil

Artículo 498. Quien ejerza la acción civil resarcitoria, podrá demandar a la persona que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Efectos de la incomparecencia

Artículo 499. La falta de comparecencia del demandado civil o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente. No obstante, podrá apersonarse en cualquier momento.

Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia.

Exclusión

Artículo 500. La exclusión del actor civil o el desistimiento de su acción, deja sin materia la acción civil resarcitoria.

Facultades

Artículo 501. Desde su intervención en el proceso, el tercero civilmente demandado gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles. La intervención como tercero no eximirá del deber de declarar como testigo.

El demandado civil deberá actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho y podrá recurrir la sentencia que lo condene.

TÍTULO NOVENO EJECUTORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Ejecutorias

Artículo 502. Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

- I. Las resoluciones cuando hayan sido consentidas expresamente o cuando concluido el término que la Ley señala para interponer algún recurso, éste no se hubiere interpuesto;
- II. Aquéllas respecto de las cuales la Ley no conceda medio alguno de impugnación; y,
- III. Cuando la parte afectada se desista del recurso interpuesto o no formule agravios, salvo que se adviertan violación de derechos fundamentales.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Al dictar sentencia el Juez de control, Juez o Tribunal de juicio oral, deberá remitir copia certificada de aquella al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, y al quedar firme al Juez de ejecución de sentencia para su cumplimiento, al Director de Identificación y Servicios Periciales del Estado, demás autoridades que corresponda, y si es necesario, nuevamente al Director del Centro de Reinserción Social, para su debido cumplimiento y efectos legales que correspondan.

TÍTULO NOVENO RECURSOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Medios de impugnación

Artículo 503. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente otorgado y resulte afectado por la resolución. El recurso podrá interponerse por cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley no distinga entre ellos.

Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Inconformidad;
- II. Revocación;
- III. Apelación;
- IV. Casación; y
- V. Revisión.

Condiciones de interposición.

Artículo 504. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Agravio

Artículo 505. Podrán impugnar las decisiones judiciales que causaren agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, así como las decisiones del Ministerio Público expresamente previstas en este Código mediante el recurso de inconformidad. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El imputado o sentenciado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el agravio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales.

Recurso de la víctima

Artículo 506. La víctima aunque no se haya constituido en acusadora coadyuvante, en los casos autorizados por este Código, podrá recurrir las decisiones que versen sobre el no ejercicio de la acción penal, el sobreseimiento de la causa o en aquéllas que afecten su derecho a la reparación del daño.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de debate de juicio oral, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante.

El acusador privado puede recurrir, además, aquellas decisiones que le causen perjuicio.

Instancia al Ministerio Público

Artículo 507. La víctima, aun cuando no esté constituida como parte procesal, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

El Ministerio Público, tratándose de algún miembro de los pueblos o comunidades indígenas, en interés de la justicia, podrá recurrir a favor del imputado o acusado.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Adhesión

Artículo 508. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse dentro del período de tres días al recurso interpuesto por cualquiera de las partes procesales, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a aquéllas por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones a la Sala competente para conocer del recurso.

Efecto extensivo del recurso

Artículo 509. Cuando existan coimputados, la resolución favorable del recurso interpuesto por uno de ellos beneficiará también a los demás, a

menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Efecto suspensivo

Artículo 510. La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y cuando la ley disponga lo contrario.

Desistimiento

Artículo 511. El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Los sujetos procesales podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellos o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado o sentenciado.

Alcance del recurso

Artículo 512. El tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

No modificación en perjuicio

Artículo 513. Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Rectificación de errores

Artículo 514. Los errores en la citación de los artículos que fundamentan la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes procesales, o aun de oficio.

CAPÍTULO II INCONFORMIDAD

Procedencia

Artículo 515. El recurso de inconformidad procederá contra resoluciones del Ministerio Público respecto al archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, las cuales deberán ser notificadas a la víctima o a su representante legal, quienes podrán impugnarlas por escrito ante el juez de control dentro de un plazo de cinco días.

Una vez interpuesto el recurso el juez convocará a una audiencia, que se verificará dentro del plazo de tres días, para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor.

En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de que se trate.

El juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para optar por alguna de las decisiones mencionadas. Contra lo resuelto por el Juez de control no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO III REVOCACIÓN

Supuestos

Artículo 516. Son revocables por el órgano jurisdiccional los autos de mero trámite que haya dictado, y contra los cuales no proceda ningún otro recurso, las decisiones respecto a medidas disciplinarias, y los acuerdos que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.

Trámite

Artículo 517. La revocación de las resoluciones pronunciadas en audiencias orales deberá interponerse tan pronto sean dictadas y sólo será admisible cuando no hubiere precedido debate. La tramitación será verbal y de inmediato se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, y en él se deberán expresar los motivos por los cuales se recurre. El órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

Principio de reserva

Artículo 518. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en casación, si la decisión fuere en el mismo sentido y provoca un agravio.

CAPÍTULO IV APELACIÓN

Objeto

Artículo 519. En el recurso de apelación se examinará si en la resolución impugnada no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos.

Legitimación

Artículo 520. Tendrá derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusador privado;
- III. El tercero objetivamente responsable respecto a la reparación del daño;
- IV. El imputado o su defensor; y
- V. La víctima, por sí, o como acusador coadyuvante o su representante.

Procedencia

Artículo 521. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. La sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado;
- II. La que niegue eficacia al perdón otorgado por la víctima;
- III. La de vinculación y de no vinculación a proceso;

- IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;
- V. La que niegue las órdenes de aprehensión, comparecencia y cateo;
- VI. La que ponga término al proceso, hagan imposible su prosecución o lo suspenda por más de treinta días;
- VII. Los incidentes de incompetencia y extinción de la acción penal.
- VIII. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;
- IX. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los autorice;
- X. Las resoluciones denegatorias de medios de prueba, en el auto de apertura de juicio;
- XI. Las que concedan nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso a prueba, y
- XII. Las demás que expresamente señale este código.

Plazo para su interposición

Artículo 522. La apelación se interpondrá por escrito motivado, ante el juez que dictó la resolución, dentro de los diez días siguientes al de la notificación, si se tratase de sentencia y de cinco si fuere contra auto.

En el escrito motivado en el cual se interponga el recurso se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

En los agravios se expresará con claridad el perjuicio que la resolución le cause y la exposición razonada de los motivos y fundamentos de esa inconformidad o, en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Domicilio para recibir notificaciones

Artículo 523. Cuando el órgano jurisdiccional competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán señalar lugar dentro del mismo, o la forma para recibir notificaciones.

Emplazamiento

Artículo 524. Presentado el recurso, el juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el tribunal de alzada, al que remitirá la resolución impugnada, el escrito de expresión de agravios, con copia certificada del registro de la audiencia debidamente identificada y, en su caso, las constancias conducentes.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes procesales para que contesten la adhesión en un plazo igual,

transcurrido éste, con o sin contestación, se remitirán las actuaciones a la Sala de apelación para que resuelva.

Trámite

Artículo 525. Recibidas las constancias procesales, el tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad y efecto del recurso. Citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar al Juez otros registros o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del procedimiento.

Celebración de la audiencia

Artículo 526. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado o sentenciado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en este caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre los agravios hechos valer.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato confirmando, modificando o revocando, y sólo en casos excepcionales, expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Clasificación jurídica diversa

Artículo 527. Cuando sólo el imputado o su defensor apelen el auto de vinculación a proceso, el tribunal de alzada podrá otorgar una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación, siempre que se trate de los mismos hechos que fueron motivo de la misma y no se agrave su situación jurídica.

Procedencia de la reposición del procedimiento

Artículo 528. Procederá la reposición del procedimiento de oficio cuando el tribunal de apelación advierta que hubo violación procesal, que haya afectado los derechos de alguna de las partes y que hubiere trascendido al sentido de la resolución.

La reposición del procedimiento procederá a petición de parte, expresando los agravios en que la sustente. No se podrán alegar aquéllos con los que se haya conformado expresamente, ni contra violaciones respecto de las que no se hubiere intentado el recurso que el código concede.

Sentencia de la reposición

Artículo 529. La resolución que ordene la reposición del procedimiento determinará la causa y efectos de la misma, señalando las actuaciones que deban reponerse y, en su caso, las que queden insubsistentes.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Objeto

Artículo 530. El recurso de casación tiene como objeto anular la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando en éstas se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento o sea vulnerado el principio de legalidad.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los que surjan después de clausurado el debate.

Interposición del recurso de casación

Artículo 531. El recurso de casación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresarán los motivos de agravio correspondientes.

Efectos de la interposición del recurso

Artículo 532. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia que declaró la culpabilidad del acusado.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado o víctima, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Inadmisibilidad del recurso

Artículo 533. El tribunal competente para conocer del recurso de casación lo declarará inadmisibile cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se haya deducido en contra de una resolución que no sea impugnabile por medio de este recurso;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o peticiones concretas.

Causas de casación

Artículo 534. El juicio oral y la sentencia serán causa de nulidad cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales;
- II. La sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
- III. La audiencia del juicio oral haya tenido lugar en ausencia del juez o de alguno de los jueces de Tribunal de Juicio Oral o de los sujetos procesales, cuya presencia ininterrumpida exige la ley;
- IV. Se haya violado el derecho de defensa o el de contradicción; o
- V. En el juicio oral se hayan violado las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes procesales.

En estos casos, el tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un juez o tribunal competente, distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Motivos de nulidad de la sentencia

Artículo 535. La sentencia será motivo de casación cuando:

- I. Violente en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
- II. Carezca de fundamentación, motivación o no se haya pronunciamiento sobre la reparación del daño;
- III. Se tome en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;
- IV. No se hubiera respetado el principio de congruencia con la acusación;
- V. Haya sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;
- VI. Al apreciar la prueba, se determine que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica.

VII. La sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los medios de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo;

VIII. La acción penal esté extinguida; y

VIII. No se hayan considerado las costumbres y especificidades culturales tratándose de personas indígenas, y éstas hubieren sido acreditadas en el proceso.

En estos supuestos, el tribunal competente invalidará la sentencia y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Defectos no esenciales

Artículo 536. No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso.

Trámite

Artículo 537. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

Se interpone ante el propio juez o tribunal de juicio oral y, en este último caso, el trámite respectivo lo realiza el juez presidente.

Si el Tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Juez o Tribunal de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia. El Tribunal de Casación citará a una audiencia oral dentro de los veinte días siguientes, para resolver sobre la cuestión planteada.

Medios de prueba

Artículo 538. El Ministerio Público, el acusador coadyuvante, el sentenciado o su defensor, podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los Magistrados integrantes de la Sala de Casación que la hayan recibido deberán integrar el tribunal al momento de la decisión final.

Sentencia del recurso de casación

Artículo 539. En la sentencia el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Si el tribunal de casación decreta procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el defecto y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del sentenciado, el tribunal de casación ordenará directamente la libertad.

Improcedencia para recurrir la sentencia de casación

Artículo 540. La resolución que recaiga al recurso de casación, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio del recurso de Revisión contra la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que haya acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuera condenatoria y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V REVISIÓN

Objeto

Artículo 541. La revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada tendrá por objeto:

- I. Declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria;
- II. Resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le resulte favorable al sentenciado;

III. Declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena, cuando al sentenciado se le otorgue el perdón, sin más trámite que la solicitud respectiva y la ratificación del mismo.

Procedencia

Artículo 542. Procederá la revisión de sentencia ejecutoriada, en los casos de la fracción primera del artículo anterior, cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;

II. Condenada una persona por el homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

III. La sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba indubitable que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;

V. Corresponda aplicar una ley más benigna, una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que favorezca al sentenciado;

VI. Cuando se obtenga resolución a favor del sentenciado, por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los Tratados de Derechos Humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano; o

VII. Varios sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que todos lo hubieren cometido.

Legitimación

Artículo 543. Podrán promover este recurso:

I. El sentenciado;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad; y el heredero declarado judicialmente, si el sentenciado ha fallecido; y

III. El Ministerio Público a favor del sentenciado.

Interposición

Artículo 544. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables, debiendo agregarse las documentales correspondientes.

Procedimiento

Artículo 545. Presentada la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso al archivo correspondiente; recibido éste se acordará sobre el ofrecimiento de pruebas y se citará a las partes a una audiencia para el desahogo de las admitidas y para alegatos, dentro del plazo de cinco días.

El tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

En el supuesto de que las pruebas ofrecidas no sean admitidas por notoriamente impertinentes, se declarará improcedente el recurso y se ordenará su archivo.

Dictado de la resolución

Artículo 546. En la audiencia se dictará resolución, y en su caso, se citará a las partes para que la escuchen dentro de los tres días siguientes.

Restitución

Artículo 547. Cuando la sentencia declare la inocencia, se proveerá de oficio la indemnización del sentenciado; se restituirá la pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la determinación se base en lo señalado en la fracción V del artículo quinientos cuarenta y dos de este Código.

Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el Tribunal fijará su importe a razón de un día de salario mínimo vigente en la época en que se emitió la sentencia que resuelve el recurso de revisión, por cada día de prisión o cualquier otra medida privativa de la libertad, o por día de inhabilitación.

El monto de la indemnización correspondiente será cubierto por el Ejecutivo del Estado.

La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior.

TÍTULO DÉCIMO ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena

Artículo 548. Los jueces de ejecución de las penas velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Derechos

Artículo 549. El sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su abogado o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Competencia

Artículo 550. El Juez de control, o el juez o tribunal de juicio oral serán competentes para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, las condiciones de su cumplimiento, así como el otorgamiento del beneficio sustitutivo de prisión por multa y condena condicional, remitiendo al juez de ejecución la sentencia ejecutoriada y las constancias necesarias.

Lo relativo a las sucesivas fijaciones de penas, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juez de ejecución de sentencia; así como resolver a petición de parte, sobre el otorgamiento de los beneficios sustitutivos de prisión por multa, semilibertad, tratamiento en libertad, jornadas de trabajo a favor de la comunidad y libertad condicional, siempre que el Juez o Tribunal que dictó

la sentencia no se hayan pronunciado al respecto; y de oficio o a petición de parte, los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.

Atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 551. Para controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad impuestas, beneficios concedidos o que él conceda, así como el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, el juez de ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;

II. Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

III. Revisar a petición de parte o de oficio y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Reinserción Social a los internos;

IV. Inspeccionar los Centros de Reinserción Social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes;

V. Establecer las condiciones en que se deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad; así como ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los sentenciados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del

cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas;

VI. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y

VII. Revocar la resolución de la sustitución o suspensión de sanciones concedidas al sentenciado.

Audiencias de ejecución de sentencia

Artículo 552. El Ministerio Público, la víctima, el acusador privado, el sentenciado o su abogado asesor podrán plantear, ante el juzgado de ejecución de sentencia, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas. Éstos deberán ser resueltos dentro del término de cinco días, previo traslado a los interesados.

Si fuera necesario incorporar medios de prueba, el juez aun de oficio, ordenará una investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el Juez de Ejecución de Sentencia.

La audiencia precedente se realizara conforme a las reglas de juicio oral.

El juez de ejecución decidirá por resolución fundada y motivada, y contra lo resuelto, salvo lo relativo a medidas disciplinarias, procede el recurso de apelación cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el Tribunal de alzada.

Tratándose de la resolución que revoca el beneficio concedido, la sola interposición del recurso motivará la suspensión de los efectos de la misma.

Procedimiento oficioso

Artículo 553. El procedimiento oficioso para los beneficios de libertad anticipada y libertad condicionada al sistema de localización y rastreo deberá iniciarlo el Juez de ejecución, cuando en vista de las constancias que integren el expediente del interno, advierta que es necesario su pronunciamiento en relación con sus atribuciones.

Integración del expediente

Artículo 554. Iniciada la etapa de ejecución, el Juez procederá a la cumplimentación de las sanciones, pudiendo allegarse los informes que crea necesarios, ordenar la práctica de estudios, peritajes y otros elementos de convicción, los que deberán ser practicados o remitidos por quien corresponda en un plazo no mayor a diez días.

Vista y resolución del procedimiento

Artículo 555. Integrado el expediente, el juez dará vista al Ministerio Público y de estimarlo necesario a las demás partes para que expresen lo que a sus intereses convenga por un plazo de tres días. Cumplida la vista o transcurrido el plazo, el juez dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

Valoración de elementos de convicción

Artículo 556. El juez valorará conforme a su prudente arbitrio el contenido del expediente clínico criminológico, informes, estudios, dictámenes y demás elementos de convicción allegados al expediente, tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica o la experiencia.

Resolución otorgando beneficios o tratamientos

Artículo 557. En caso de que se otorguen beneficios o tratamientos, el juez determinará las obligaciones o deberes que deba cumplir el interno. El incumplimiento motivará su revocación.

Informe sobre cumplimiento de obligaciones o deberes

Artículo 558. La Dirección del Centro en que se encuentra el interno informará periódicamente al juez sobre el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le fueran impuestos y le facilitará los medios a su alcance para cumplirlos.

Negativa de beneficios o tratamientos y nueva petición

Artículo 559. La negativa a beneficios o tratamientos tendrá el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que guarden en relación con el interno sin perjuicio de que posteriormente se le concedan si procediere.

Recurso.

Artículo 560. Contra los actos y resoluciones que nieguen o revoquen algún beneficio o tratamiento, los afectados podrán interponer recurso de apelación ante el propio Juez de ejecución, dentro de los cinco días siguientes al que tengan conocimiento de esa determinación, bastando con señalar la resolución impugnada y las cuestiones de hecho y de derecho que en su concepto les generen agravio. La resolución se dictará siguiendo el trámite establecido para dicho recurso.

Constancia

Artículo 561. Al quedar un interno en libertad definitiva o condicional, la autoridad del centro de internamiento le hará entrega de la constancia en la que se expresen los motivos y en su caso las condiciones bajo las cuales ha obtenido su libertad.

Suspensión de medidas administrativas

Artículo 562. Durante el trámite de los incidentes, el juez de ejecución podrá ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

Defensa

Artículo 563. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la sentencia. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo asesor, o en su defecto, la defensoría pública le designará uno.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá, cuando se requiera, en el asesoramiento al sentenciado para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Intervención del Ministerio Público en la ejecución.

Artículo 564. El Ministerio Público intervendrá en los procedimientos de ejecución de la pena y de las disposiciones de la sentencia.

CAPÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ejecutoriedad

Artículo 565. Ejecutoriada la sentencia y recibida por el juez de ejecución, éste determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y debe cumplir pena privativa de libertad, se dispondrá lo necesario para su aprehensión o reaprehensión, según sea el caso.

El juez ordenará las providencias necesarias para que se cumpla la sentencia.

Plazo para acogerse a un sustitutivo penal

Artículo 566. Cuando al sentenciado que goza de libertad se le haya otorgado un sustitutivo penal, se le hará saber el plazo que tiene para acogerse; si no se le otorgó o no se acogió dentro del plazo concedido, el Juez executor ordenará su reaprehensión para que sea puesto a su disposición en el Centro de Reinserción Social que corresponda.

Medidas necesarias para la ejecución

Artículo 567. El Juez executor de sentencia dictará las disposiciones necesarias para su ejecución y podrá recomendar la aplicación de la ley de Medios Alternativo de Solución de Controversias para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Las reglas establecidas en este Capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El juez de ejecución examinará, periódicamente, la situación de quien cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada valoración, previo análisis de los reportes de las áreas respectivas. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por reporte fundado, que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

Amonestación

Artículo 568. Recibidas las copias certificadas de la sentencia condenatoria, el juez ejecutor amonestará al sentenciado.

Cómputo definitivo.

Artículo 569. El juez o Tribunal de juicio oral, en la sentencia respectiva, deberá hacer el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio por el Juez de Ejecución de Sentencia, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha del vencimiento de la pena se comunicará inmediatamente al sentenciado.

El incumplimiento de las anteriores disposiciones se considerará falta grave.

CAPITULO III BENEFICIOS Y TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Remisión parcial de la pena

Artículo 570. Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, recreativas, culturales, salud y deporte, que se organicen en el Centro de internamiento y que a juicio del juez ejecutor de sentencias, revele otros datos de efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad. Este último criterio será en todo caso factor determinante para la concesión o negación de la remisión parcial de la pena.

A los internos que por falta de ocupación laboral asistan regularmente a la escuela le serán tomadas en cuenta dichas actividades para el efecto de la

remisión parcial de la pena y cualquier otra medida tendiente a su reinserción social.

La remisión parcial de la pena no se concederá a los internos puestos a disposición del Juez de ejecución, sentenciados por la comisión de delitos catalogados como graves en el Código Penal del Estado.

Programación de casos

Artículo 571. Los casos de los internos que conforme a este código deban ser estudiados para la remisión parcial de la pena, se programarán por el juez ejecutor de sentencias, auxiliándose de los dictámenes que emitan los Consejos Internos Interdisciplinarios.

Derecho a la remisión de la pena

Artículo 572. Siempre que no se trate de delito grave, tendrán derecho a la remisión parcial de la pena, los internos exceptuados de trabajar tales como:

- I. Los que padecieren alguna enfermedad o incapacidad que los imposibilite para el trabajo o que en razón de su edad no puedan hacerlo.
- II. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente del mismo.
- III. Los demás que señale la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado... (**Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado**).

Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente deseen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuera perjudicial para su salud e incompatible con su tratamiento.

La remisión parcial de la pena se concederá sin perjuicio de cualquier otro beneficio concedido por la ley a los internos.

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 573. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

Este tratamiento comprenderá información y orientación al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, aplicación de técnicas socioterapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social y traslado a institución abierta.

Semilibertad

Artículo 574. La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Salida del Centro de internamiento dos días a la semana;
- II. Salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos;
- III. Salida diurna y reclusión nocturna;
- IV. Salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos;
- V. Reclusión dos días a la semana;
- VI. Presentación semanal al Centro de internamiento; y
- VII. Presentación quincenal al Centro de internamiento.

Al ser concedida la semilibertad en cualquiera de sus modalidades, el juez executor de sentencias, deberá advertir al sentenciado la obligación de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que se haya determinado en la resolución respectiva, así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado.

Trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 575. El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada dos días de prisión serán sustituidos por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez de ejecución, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser sanción autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Requisitos.

Artículo 576. La sanción privativa de libertad podrá ser sustituida a juicio del juez o tribunal que dicte la sentencia, en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años de prisión;
- II. Por tratamiento en libertad o por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el sentenciado satisfaga los requisitos señalados en el artículo quinientos setenta y ocho de este Código.

Multa sustitutiva

Artículo 577. Tratándose de la multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa.

En la sustitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del sentenciado y lo establecido en los artículos treinta y dos, párrafos primero y segundo del Código Penal del Estado, quinientos sesenta de seis y quinientos setenta y ocho este Código.

El juez de ejecución de sentencia dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, o cuando se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiere cumplido la citada sanción.

El sentenciado que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución de la sanción y que por inadvertencia del juez o tribunal que dictó la sentencia no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante el juez de ejecución que se le conceda.

Para la procedencia de cualquier sustitutivo de sanción privativa de libertad se exigirá al condenado la reparación del daño.

No se concederá ningún beneficio en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por la comisión de delitos catalogados como graves en la Constitución Federal.

Libertad condicional.

Artículo 578. La libertad condicional es un beneficio que el Juez o Tribunal que dicte la sentencia, concede a todo condenado en sentencia ejecutoriada que reúna los requisitos señalados en este artículo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.

Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece el artículo quinientos setenta y siete, párrafo quinto de este Código, suspenderán motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- I. Que la sanción privativa de libertad no sea mayor a tres años;
- II. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, y
- III. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en lugar determinado, del que no podrá ausentarse sin permiso del juez ejecutor;
- c) Acreditar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica, y

e) Abstenerse de causar molestias a la víctima, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o proceso.

Pérdida del derecho a la libertad condicional

Artículo 579. El interno que intente fugarse o bien, el que habiéndose fugado sea reaprendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del juez ejecutor de sentencias.

Revisión oficiosa

Artículo 580. El juez ejecutor de sentencias programará de oficio un sistema para la revisión de los expedientes de todos los internos para verificar si se encuentran en el término legal para la obtención de su libertad condicional, con base en el principio de no discriminación y al respeto íntegro de los derechos humanos.

Vigilancia

Artículo 581. Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la institución o dependencia que designe el Juez ejecutor de sentencias, por todo el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

Causas de revocación

Artículo 582. El Juez ejecutor de sentencias revocará la libertad condicional en los casos siguientes:

I. Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en este código; y

II. Por cometer un nuevo delito y dentro del término constitucional se le vincule a proceso.

Quedará sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva.

Cuando se actualice alguna de esas hipótesis y le fuere revocado el beneficio de referencia, el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por purgar.

Suspensión

Artículo 583. La suspensión comprenderá la prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez ejecutor resolverá según las circunstancias del caso.

A los sentenciados a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este capítulo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

Los sentenciados que disfruten de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa correspondiente.

Beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo

Artículo 584. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de semilibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional.

Para la concesión de este beneficio el juez fijará las condiciones para su otorgamiento y se apoyará en el dictamen que emita el Consejo Interno Interdisciplinario correspondiente.

Requisitos

Artículo 585. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo a que se refiere el artículo anterior, se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser delincuente primario;
- II. Que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años;
- III. Que alguna persona con reconocida solvencia moral y de arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación;
- IV. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- V. Acredite apoyo familiar;
- VI. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento; y
- VII. Las demás que establezca la Ley de Ejecución.

Causas de revocación

Artículo 586. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, será revocado por el Juez ejecutor de sentencias en los siguientes casos:

- I. Por la comisión de delito doloso y que dentro del término constitucional se le dicte auto de vinculación a proceso;
- II. Dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;
- III. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y
- IV. Cuando el sentenciado presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional concedido.

Requisitos comunes

Artículo 587. Los beneficios sustitutivos de prisión, libertad condicional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad anticipada, se concederán previa reparación del daño y siempre que no se trate de delito grave previsto en el Código Penal del Estado.

Extinción de penas

Artículo 588. Las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. El cumplimiento de la misma;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución de autoridad judicial;
- IV. Indulto;
- V. Amnistía;
- VI. Prescripción; y
- VII. Cesación de los efectos de la sentencia por dejar de considerarse la conducta como delito.

Alcances de la extinción de penas

Artículo 589. En los casos de las fracciones I y VII del artículo anterior, el juez ejecutor de sentencias ordenará la libertad inmediata del sentenciado.

En caso de la fracción III, se estará a lo dispuesto en la resolución judicial respectiva, y en el de las fracciones IV y V a lo que dispongan las leyes que lo regulen.

Libertad anticipada

Artículo 590. El sentenciado, el defensor o de oficio, podrán promover el incidente de libertad anticipada, en cuyo caso el juez solicitará al Director del Centro de Reinserción, los informes correspondientes.

A la brevedad el Director del Centro de Reinserción remitirá al Juez de ejecución los informes requeridos para resolver sobre dicho beneficio,.

Cuando el sentenciado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá al juez inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que rendirá el informe.

El Juez de Ejecución de Sentencia podrá rechazar sin trámite la solicitud cuando sea manifiestamente improcedente, o cuando no haya transcurrido el tiempo suficiente y siempre que no hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior.

Cuando la libertad sea otorgada, el auto que la ordene fijará las condiciones que debe cumplir el sentenciado, según lo establecido por la ley respectiva. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que obtuvo su libertad anticipada.

Revocación de la libertad anticipada

Artículo 591. Se podrá revocar la libertad por incumplimiento de las condiciones o cuando ya no sea procedente por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación de ese beneficio podrá ser promovido por el Ministerio Público.

Si el sentenciado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención.

Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el sentenciado, el juez podrá disponer que se le mantenga detenido hasta que se resuelva el incidente.

El juez decidirá por auto fundado y motivado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

La resolución que revoca la libertad es apelable.

Multa y reparación del daño

Artículo 592. Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si opta por sustituir la multa por trabajo en favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

Para la ejecución de la multa, el juez ejecutor enviará una copia autorizada de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada, a la autoridad fiscal para que la haga efectiva y remita el importe al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

En caso de estar garantizada la multa, se hará efectiva a favor del propio Fondo.

Efectuado el pago de la multa, en todo o en parte, o agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, la autoridad fiscal, dentro de un término de tres días, lo comunicará al juez ejecutor.

Si es necesario, el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o hará efectivas las cauciones.

La reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente. Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el juez ejecutor ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite. Cuando no exista o sea insuficiente la garantía, se hará efectiva aplicando la vía de apremio señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Instrumentos y objetos decomisados

Artículo 593. Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, a la Unidad Receptora por parte del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que les dé el destino que considere conveniente de acuerdo a su naturaleza.

Trámite del indulto

Artículo 594. El Ejecutivo del Estado de conformidad con la ley de la materia remitirá al Tribunal Superior de Justicia copia auténtica de la resolución por la cual otorga un indulto, o en su caso, la reducción de la pena privativa de libertad.

Recibida la comunicación, el Tribunal Superior de Justicia remitirá la decisión del Ejecutivo al Juez de Ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad.

Ley más benigna

Artículo 595. Cuando el Juez de Ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá de oficio la revisión del caso.

Enfermedad del sentenciado

Artículo 596. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en el Centro de Reinserción Social, el juez competente para la ejecución de la sentencia dispondrá, previa obtención de los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar su fuga.

El director del Centro de Reinserción Social tendrá iguales facultades cuando se trate de casos urgentes, pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al juez, que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el sentenciado esté privado de la libertad.

Ejecución diferida

Artículo 597. El Juez de Ejecución podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

I. Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de seis meses de edad, siempre que la privación de libertad

ponga en peligro la vida, la salud o la integridad psíquica o física de la madre, el concebido o el hijo; y,

II. Si el sentenciado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según dictamen médico autorizado.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

Medidas de seguridad

Artículo 598. Las reglas establecidas en este capítulo regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

El juez de ejecución examinará periódicamente la situación del sentenciado que cumple una medida de seguridad. Fijará un plazo no mayor de tres meses entre cada examen, previo informe del director del Centro de Reinserción Social y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN CIVIL

Competencia

Artículo 599. La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada, se tramitará por el interesado ante el juez civil según corresponda.

Decomiso

Artículo 600. Cuando en la sentencia se ordene el decomiso de algún objeto, el juez o tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia.

Restitución y retención de cosas aseguradas

Artículo 601. Las cosas aseguradas no sujetas a decomiso o embargo, serán devueltas a quien se le aseguraron, inmediatamente después de que la sentencia quede firme. Si hubieran sido entregadas en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas aseguradas propiedad del sentenciado podrán ser retenidas en garantía de los gastos del proceso y de la responsabilidad pecuniaria impuesta.

Controversia

Artículo 602. Si se suscita controversia sobre la restitución o su forma, se dispondrá que los interesados acudan a la jurisdicción civil.